

UNIVERSIDADES Y ENSEÑANZA DEL DERECHO DURANTE LAS REGENCIAS DE ISABEL II (1833-1843)

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. MARÍA CRISTINA, REINA GOBERNADORA (1833-1840): 1. *Periodo intermedio: Plan de estudios de 1836*. 2. *La etapa progresista: el Arreglo de Quintana de 1836 y los intentos de reformas en Cortes*. III. REGENCIA DEL GENERAL ESPARTERO Y GOBIERNO PROVISIONAL (1840-1843): 1. *Discusiones en Cortes: el proyecto de julio de 1841*. 2. *Reformas del Gobierno, en especial la reforma de Jurisprudencia de 1842*.

I. INTRODUCCION

Con la muerte de Fernando VII. en 29 de septiembre de 1833, se abre un nuevo periodo de nuestra historia. Paulatinamente se restablecerán las reformas liberales, afectando a todos los sectores de la vida española. Las instituciones docentes, las Universidades en especial, entran, en consecuencia, por nuevos cauces, ciertamente muy distintos de los anteriores. Comienza la reforma, que supone el final de una larga etapa universitaria, para estructurar sobre principios diversos la enseñanza superior. El cambio —cuyos inicios voy a considerar— es singularmente trabajoso y lento, en contraste con la celeridad del trienio, que había alcanzado pronto el reglamento general de 29 de junio de 1821. Ahora, la transformación legislativa es pausada, hasta el punto que el plan Calomarde de 1824 seguirá rigiendo en muchas de sus partes hasta las reformas de 1845, ya durante la mayoría de edad de Isabel II. Apenas nada se modifica durante la vigencia del Estatuto Real, pues aunque el Gobierno llega a pronunciar un plan en 4 de agosto de 1836, los sucesos de la Granja y la reposición de la Constitución de 1812 truncan —de momento— estos primeros trabajos. Después, porque

las Cortes no parecen tener tiempo de ocuparse de la enseñanza superior, aunque juntamente con el Gobierno se hallan interesadas en su arreglo. Solamente al final del periodo —hacia 1842— el Gobierno por sí se aplica a la reforma, poniendo, además, las bases para la de Pidal, en 1845. La no intervención de Cortes en estos planes les depararía congénita debilidad. La gravedad y cuantía de los problemas que tiene planteados la nación, lo costosa que se les antoja la enseñanza en una reforma total, así como la continuada inestabilidad de estos momentos, hacen de la época que describo mero interregno en la transformación de la Universidad hacia la nueva planta liberal que se avecina. Pero conviene su conocimiento a quien pretenda comprender la génesis de la nueva Universidad.

◦ Una exigencia se impone al jurista estudioso de este periodo. Le es preciso reconstruir —ya que nadie lo hizo— el trazado general de la legislación universitaria. No puedo limitarme tan sólo a la situación de la facultad de Derecho, sin recoger las líneas genéricas de la política legislativa sobre Universidades. Pero, como ando tras la enseñanza de esta disciplina concreta, resalto habitualmente las cuestiones y disposiciones que a ella se refieren¹.

1. Las fuentes utilizadas como base del presente estudio, continuación de otros que voy realizando sobre la materia, son primordialmente jurídicas. A saber: *Decretos del Rey Nuestro Señor Don Fernando VII y de la Reina su augusta esposa*, 2 vols. (XVII-XVIII). Ed. de José María de Nieva, Madrid, 1833-1834; *Decretos de la Reina Nuestra Señora Doña Isabel II. Dados en su Real Nombre por su augusta madre la Reina Gobernadora*. Ed. de José María de Nieva, 3 vols. (XIX-XXI), Madrid, 1835-1837; *Colección de las leyes, decretos y declaraciones de las Cortes y de los reales decretos, órdenes, resoluciones y reglamentos generales*. 13 vols. (XXII-XXXV), Madrid, 1837-1846. También puede utilizarse para la legislación de la época, *Colección legislativa*, 4 vols. (I-IV), Madrid, 1841-1843. La legislación específica sobre instrucción pública en la *Colección de órdenes generales y especiales relativas a los diferentes ramos de la Instrucción pública secundaria y superior, desde 1 de enero de 1834 hasta fin de junio de 1847*, 2 vols. Madrid, 1847. Inferior, al menos para el periodo, es E. ORBANEJA Y MAJADA, *Diccionario de legislación de Instrucción pública*, 2 vols. Valladolid, 1889-1891.

Por otra parte, las fuentes parlamentarias del periodo son: *Diario de las sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1834 a 1835* (20 julio 1834-29 mayo 1835), 2 vols., Madrid, 1867; *Diario de las sesiones de Cortes. Estamento de Procuradores. Legislatura de 1835 a 1836* (16 noviembre 1835-27 enero 1836), Madrid, 1869; *Diario de las sesiones de Cortes. Es-*

II. MARIA CRISTINA, REINA GOBERNADORA (1833-1840)

1. *Periodo intermedio: Plan de estudios de 1836.*

Tras prolongado cierre, se han abierto las Universidades, ya antes del fallecimiento de Fernando VII. Están dotadas de cierta uniformidad gracias al articulado del plan de 1824, vigente y en

tamento de Procuradores. Legislatura de 1836 (22 marzo-23 mayo 1836), Madrid, 1869; Diario de sesiones de las Cortes constituyentes (17 octubre 1836-4 noviembre 1837), 10 vols., Madrid, 1870-1877; Diario de las sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados. Legislatura de 1837 (19 noviembre 1837-17 julio 1838), 4 vols. Madrid, 1874; Diario de las sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados. Legislatura de 1838 (8 noviembre 1838-1 junio 1839), 2 vols. Madrid, 1874; Diario de las sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados. Legislatura de 1839 (1 septiembre 1839-18 noviembre 1839), 2 vols. Madrid, 1874-1875; Diario de las sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados. Legislatura de 1840 (18 febrero-11 octubre 1840), 5 vols., Madrid, 1875; Diario de las sesiones de Cortes. Legislatura de 1841 (19 marzo 1841 - 24 agosto 1841), 4 vols. Madrid, 1875-1876; Diario de las sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados. Legislatura de 1841 a 1842¹ (26 diciembre 1841-16 julio 1842), 5 vols. Madrid, 1875; Diario de las sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados. Primera Legislatura de 1843 (14 noviembre 1842-3 enero 1843), Madrid, 1875; Diario de las sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados. Segunda legislatura de 1843 (3 abril - 26 mayo 1843), Madrid, 1876; Diario de las sesiones de Cortes. Estamento de Ilustres Próceres. Legislatura de 1834 a 1835 (20 julio 1834 - 29 mayo 1835), Madrid, 1865; Diario de las sesiones de Cortes. Legislatura de 1835 a 1836 (12 noviembre 1835-27 enero 1836), Madrid, 1869; Diario de las sesiones de Cortes. Legislatura de 1836 (22 marzo-23 mayo 1836), Madrid, 1883; Diario de las sesiones de Cortes. Senado. Legislatura de 1837 a 1838 (19 noviembre 1837-17 julio 1838), 2 vols., Madrid, 1884; Diario de las sesiones de Cortes. Senado. Legislatura de 1838 a 1839 (8 noviembre 1838-9 febrero 1839) Madrid, 1884; Diario de las sesiones de Cortes. Senado. Legislatura de 1839 (1 septiembre-31 octubre 1839), Madrid, 1884; Diario de las sesiones de Cortes. Senado. Legislatura de 1840 (18 febrero-11 octubre 1840), 2 vols. Madrid, 1885; Diario de las sesiones de Cortes. Senado. Legislatura de 1841 (19 marzo-24 agosto 1841), 2 vols. Madrid, 1885; Diario de las sesiones de Cortes. Senado. Legislatura de 1841 a 1842 (26 diciembre 1841-16 julio 1842), 2 vols. Madrid, 1885; Diario de las sesiones de Cortes. Senado. Primera legislatura de 1843 (14 noviembre 1842-3 enero 1843), Madrid, 1886; Diario de las sesiones de Cortes. Senado. Segunda legislatura de 1843 (3 abril-20 y 26 mayo 1843), Madrid, 1886.

aplicación en los comienzos de este nuevo período. Las circunstancias políticas han variado sobremanera. Primero cierta continuidad corta, bajo el mandato de Zea Bermúdez. Pronto su caída —en 15 de enero de 1834— abre la época del Estatuto real, promulgado en 10 de abril de 1834, con Martínez de la Rosa en el Gobierno².

Las noticias sobre Universidades son muy escasas en las historias locales durante este período; suelen pasar desde las reformas de la década absolutista a las de 1845. Por ejemplo, M. VELASCO SANTOS, *Reseña histórica de la Universidad de Valencia*, Valencia, 1868, 130 s.; A. VIDAL Y DÍAZ, *Memoria histórica de la Universidad de Salamanca*, Salamanca, 1869, 200; A. MARTÍN VILLA, *Reseña histórica de la Universidad de Sevilla*, Sevilla, 1886, 75 ss.; R. DEL ARCO, *Memorias de la Universidad de Huesca*, 2 vols., Zaragoza, s. a., I, 72; F. MONTELLS Y NADAL, *Historia del origen y fundación de la Universidad de Granada*. Granada, 1870, 529 ss.; algo más, M. JIMÉNEZ CATALÁN. J. SINUES URBIOLA, *Historia de la Real y Pontificia Universidad de Zaragoza*, 2 vols., Zaragoza, 1922-23, II, 42, 92 ss.; M. RUBIO BORRÁS, *Historia de la Real y Pontificia Universidad de Cervera*, 2 vols., Barcelona, 1916, II, 91 ss., 376 ss. También muy sucinto, E. IBARRA Y RODRÍGUEZ, *Origen y vicisitudes de los títulos profesionales en Europa, especialmente en España*, Madrid, 1920, 46. Mejor es la bibliografía general, si bien alude a estos años brevemente, A. GIL DE ZÁRATE, *De la Instrucción pública en España*, 3 vols., Madrid, 1855; V. DE LA FUENTE, *Historia de las Universidades, Colegios y demás establecimientos de enseñanza en España*, 4 vols., Madrid, 1884-1889. Estrictamente atenido a la enseñanza jurídica, A. GARCÍA GALLO, *Manual de Historia del Derecho español*, 2 vols., Madrid, 1964, I, 310 ss. No me ha sido necesario utilizar extensamente los fondos del Archivo de la Universidad de Valencia, ya que la legislación impresa es más completa en este período de la historia de la enseñanza en España. No obstante, me han servido de compulsación y me suministraron algunos materiales.

Durante la elaboración del presente estudio he disfrutado adjuntá³ de Ayuda a la Investigación, en la cátedra de Historia del Derecho de Valencia.

2. Sobre el plan de 1824 y, en general, sobre la época precedente, M. PESET REIG, "La enseñanza del Derecho y la legislación sobre Universidades durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)" *Anuario de Historia del Derecho español*, XXXVIII (1968) 229-375.

En general, he ido estudiando la historia de la enseñanza jurídica paulatinamente, M. PESET REIG, "Inéditos de Gregorio Mayáns y Siscar (1699-1781) sobre el aprendizaje del Derecho", *Anales del Seminario de Valencia* VI, 11 (1966) 49-110; M. PESET REIG, J. L. PESET REIG, *El reformismo de Carlos III y la Universidad de Salamanca. Plan general de estudios dirigido a la Universidad de Salamanca por el Real y Supremo Consejo de Castilla en*

La política universitaria posee neto sabor liberal, aunque no conecta con las realizaciones de Cádiz y el trienio. Pero se intenta también una reforma completa, que rectifique las estructuras básicas de la enseñanza, desde arriba y de principios. El mecanismo jurídico es esencialmente distinto al de los primeros liberales. No parece querer su logro a través de una ley de Cortes, sino por la actividad del Ministro de Fomento o Interior, elaborándose por una Dirección de estudios a él subordinada, con consulta del Consejo real. Después la promulgación del plan por real decreto, según se hizo en 4 de agosto de 1836.

La creación de la Secretaría de Fomento pertenece al período inmediatamente anterior, si bien su inspiración puede reputarse de liberal. En los tiempos de vigencia de la Constitución de 1812 había existido una Secretaría de Gobernación. En los últimos años de la década absolutista, cuando María Cristina está encargada de los negocios públicos por enfermedad del monarca, se estableció aludiendo a precedentes borbónicos. En 5 de septiembre surge el Despacho de Estado del Fomento general del Reino; el día 9 se dispone sobre su funcionamiento, persuadidos "de que el pronto y perfecto arreglo de dicho Ministerio lo reclaman imperiosamente la razón natural, el orden y la conveniencia pública para poner un término a la ineptitud y morosidad que sufren infinitos negocios de la primera importancia, a causa de manejarse por innumerables departamentos sin conexión, sin enlace, sin armonía, y cansados ellos mismos de las trabas y embarazos que encuentran a cada paso para dictar una providencia atinada..."³. La primera estructuración se ocupaba de señalarle personal y se declaraba a los in-

1771, Publicaciones de la Universidad de Salamanca, Salamanca, 1969; M. PESET REIG, "La recepción de las órdenes del Marqués de Caballero de 1802 en la Universidad de Valencia. Exceso de abogados y reforma en los estudios de Leyes", *Saitabi*, en prensa.

Datos de interés sobre la repercusión en las Universidades de la muerte de Fernando VII, V. DE LA FUENTE, *Historia de las Universidades...*, IV, 397 ss., otros en 399 ss.

3. *Decretos Fernando*, XVII, 245. En el real decreto de 5 de noviembre de 1832, en que se establece, se alude a la existencia anterior de un decreto autógrafo de 5 de noviembre de 1830, *Decretos Fernando*, XVII, 237 s. Sobre esta creación, F. SUÁREZ, "La creación del Ministerio del Interior en España", *Anuario de Historia del Derecho español*, XIX (1948-1949) 15-38.

tendientes de provincia sujetos a su dirección. Asimismo delimitaba su competencia por materias y los varios organismos que le quedaban subordinados. Dependía del nuevo Ministerio "la instrucción pública: las Universidades, colegios, sociedades, academias y escuelas de primera enseñanza..., los conservatorios de artes y música; y, finalmente, todos los demás objetos, que aunque no se hallen expresados, correspondan o sean análogos a las clases indicadas". Respecto de organismos dependientes, "la Inspección general de Instrucción pública; el Real Conservatorio de Artes; la Real Junta Superior gubernativa de Medicina y Cirugía; la Real Junta superior gubernativa de Farmacia; el Real Tribunal del Proto-albeirato; las Reales Academias creadas en esta Corte y fuera de ella; las Sociedades económicas de todo el Reino..."⁴. Muy pronto cambiará de nombre esta Secretaría, denominándose del Interior y —luego— de Gobernación del Reino.

El segundo organismo de que se espera la reforma fue la Dirección general de estudios. La Inspección, creada en 1825, es vista con disgusto en esta época. En septiembre de 1834 se sustituye por una "Dirección general de estudios, de nombre idéntico a la constitucional, pero, en verdad, sucesora de la Inspección. Al pronto, parece mera encargada de redactar el nuevo plan y su

4. Real decreto de 9 de noviembre de 1832, *Decretos Fernando*, XVII, 246 s., 247 s.; la circular de 17 de diciembre, pedirá informaciones y memorias a todos los organismos dependientes, *Decretos Fernando*, XVII, 295 s.

Su actividad, en el período de organización con Javier de Burgos, parece extenderse con la creación de los Subdelegados de Fomento, establecidos en provincias, sobre su instalación los reales decretos de 23 de octubre y 30 de noviembre de 1833, *Decretos Fernando*, XVIII, 264 s., 335 ss. Entre la numerosa legislación que les afecta, debe destacarse la real orden de 20 de marzo de 1834, *Decretos Isabel*, XIX, 145 ss., que les confiere algunas facultades respecto de Universidades literarias y Seminarios conciliares, coordinados con la Inspección general de Instrucción pública y los diocesanos. El real decreto de 13 de mayo de 1834 les dará ya denominación de Gobernadores civiles, mientras el Ministerio adquiría la de Secretaría de Estado y del Despacho del Interior, dentro de la reestructuración que introducía el nuevo Secretario, José M.^a Moscoso de Altamira, nombrado por real decreto de 17 de abril de aquel año, *Decretos Isabel*, XIX, 201 y 260 ss. En el año 1835 se reforma y, después, se denomina Gobernación, orden de 5 de abril y decreto de 4 de diciembre, *Decretos Isabel*, XX, 155 ss., 555.

versión o propuesta obtendrá fortuna en estos años. Se encomienda a cinco individuos propietarios —con dos suplentes— y se aplaza señalarles prerrogativas y emolumentos hasta que lo presenten, teniendo por ahora las atribuciones y obligaciones de la extinta Inspección general. Los artículos cuarto y siguientes de la real orden preceptuaban:

“4.º La Dirección general me propondrá inmediatamente por vuestro conducto los autores que, a su juicio, deben servir de asignatura en las Universidades, para que por ellos se lea el curso que ha de abrirse en el mes de octubre próximo, siguiendo en todo lo demás el régimen y gobierno del plan vigente de estudios.

5.º La Dirección general tomará conocimiento del estado actual de las Universidades y demás establecimientos literarios que han estado a cargo de la Inspección y de sus rentas y arbitrios, para calcular acertadamente sobre las reformas ulteriores y posibilidad de plantearlas. Exceptuase por ahora de este examen las escuelas de primera enseñanza, en cuyo arreglo está entendiendo la comisión especial creada por mi real decreto de 31 de agosto último.

6.º La Dirección general examinará los trabajos hechos por los individuos que fueron encargados de la formación del plan de estudios en 31 de enero, y con el lleno de luces y conocimientos que les preste el estado actual de las enseñanzas, formarán el que consideren más conveniente y practicable, según las reglas de la experiencia, dirigiéndomelo oportunamente por vuestro conducto para su examen y para que recaiga mi Real aprobación”⁵.

Rápidamente desempeñaba la primera comisión impuesta, disponiendo acerca del curso entrante. La real orden de 30 de septiembre de 1834 variaba algunos libros del plan vigente. Cavallario en lugar de Devoti en materia canónica, en Teología Juenin

5. Real decreto de 25 de septiembre de 1834, *Decretos Isabel*, XIX, 394 s. La comisión de primera enseñanza a que hace referencia, *Decretos Isabel*, XIX, Apéndice, 188 s., 190. Sobre primera enseñanza, nota 41.

Sobre la creación y funcionamiento de la Inspección general, M. PESET REIG, “La enseñanza del Derecho...”, 358 ss.

y Berti, en Matemáticas Vallejo. Libros más propios de la mentalidad liberal o más modernos que los sustituidos⁶. Por lo demás, la Dirección no muestra excesiva intervención en la enseñanza. Algunas disposiciones de Fomento retocan aspectos menores, sin que la Dirección aparezca como órgano motor de las mismas; según parece, tan sólo se la consulta. Así cuando la real orden de 12 de noviembre de 1834 convalida grados de la época constitucional o cuando la de 22 de octubre de 1835 permite el estudio privado a los residentes en Vascongadas, Cataluña y Navarra, por razón de la guerra carlista⁷. En otras ocasiones no parece intervenir, como ocurre en el arreglo de los estudios de Teología y Filosofía en los seminarios conciliares por orden de 12 de octubre de 1835. Tampoco es clara su participación en medidas que entonces tienden a renovar las Universidades, como la real orden de 3 de octubre de 1835, suprimiendo el traje talar en ellas, o cuando, a iniciativa de la Sociedad económica matritense, se declara abolida la prueba de limpieza de sangre para cualquier carrera o profesión⁸.

Por todo ello es posible afirmar que la actividad de la Direc-

6. Real decreto de 30 de septiembre de 1834, *Decretos Isabel*, XIX, Apéndice, 191. Sobre la preferencia del plan de 1807 y de los liberales por Cavallario, frente a Devoti, M. PESET REIG, "La enseñanza del Derecho...", 244 s., 285, 298, 305, 308 en nota 142, 349. También M. y J. L. PESET REIG, "La enseñanza de la Medicina en España durante el siglo XIX. El informe de 15 de septiembre de 1820 para la reforma de las Universidades" *Medicina Española*, LX (1968) 28-35; 98-105.

7. Real orden de 12 de noviembre de 1834 y real orden de 22 de octubre de 1835, en la que se autoriza a los abogados para enseñar privadamente todas las asignaturas de su carrera, art. 4, *Decretos Isabel*, XIX, 443 s., XX, 490 s. También en *Colección de la Instrucción pública*, I, 6 y 10 s.; también recoge disposiciones del Despacho de Guerra, sobre abono de matriculas, I, 11, 12 y 13. Si bien este papel consultivo pertenecía a la Inspección anterior, real orden 13 abril 1834, *Decretos Isabel*, XIX, 198 s., *Colección de la Instrucción pública* I, 3 s., sobre revalidación de estudios en Universidades extranjeras.

8. Es natural que no intervenga en materia de seminarios conciliares, que dependen de diocesanos, por tanto en la orden de 12 de octubre de 1835, aunque sí en las convalidaciones a los religiosos exclaustros por la real orden de 10 enero de 1836. Pero no en la de 3 de octubre de 1835 suprimiendo el traje talar, ni en la de 31 de enero, sobre limpieza de sangre; tampoco —al parecer— en la de 23 de noviembre de 1835, sobre asientos de doctores,

ción de estudios, fue reducida en esta época. Se hallaba atendida, seguramente, a la confección del nuevo plan de estudios, que concluyó a fines del verano de 1835. Al comenzar el curso siguiente, sin embargo, no está listo todavía, pues “concluído y remitido a este Ministerio —dice una real orden— se pasó de orden de S. M. al examen del Consejo Real, para que oído su dictamen, pudiese recaer con más acierto la soberana aprobación sobre un punto de tanta gravedad y en que se libra la suerte futura del Estado. Y no habiendo evacuado todavía su informe aquel respetable cuerpo, S. M., tomando en consideración la proximidad del curso e interin se plantean las saludables e importantes reformas que se preparan, la juventud no sufra el más leve menoscabo, así en su instrucción como en su carrera, ha tenido a bien mandar, que por esa Dirección se comuniquen las órdenes convenientes a todas las Universidades del Reino, para que este año continúen abiertas en los mismos términos que los anteriores”. Y el real decreto de 30 de septiembre de 1835 —a cuya introducción pertenecen las palabras citadas— se limitaba a pasar de Vinnio a “los *Elementos* de Heineccio, a los que precederá un resumen histórico del mismo Derecho, por el texto que por ahora designe el claustro respectivo de la facultad”⁹. Mínima variación, por tanto, y enteramente referida a la facultad de Leyes.

Habrá que esperar, por lo visto, un curso más para encontrar variaciones más esenciales. Las Cortes del Estatuto, entre tanto, no podían ocuparse de cuestiones de enseñanza por las limitadas facultades que se les concedieran. Tan solo incidentalmente pueden pronunciarse algunos diputados sobre esta materia, que el Gobierno pensaba reformar por sí mismo. En cierta ocasión se propone por algunos de ellos el traslado de Alcalá de Henares y Cervera a Madrid y Barcelona, respectivamente. Pero, sobre todo, al discutir los presupuestos de 1835, en torno a las cantidades asignadas a la Inspección general y a los diversos Colegios de Medicina y Ciru-

Decretos Isabel, XX, 460 ss., XXI, 5 s., XX, 446 s., 67 s., Apéndice, 47.. Algunas en *Colección de Instrucción pública*, I, 7 ss., 12, 13.

Sobre la abolición de limpieza de sangre en Colegios mayores, la real orden de 11 de diciembre de 1835, *Decretos Isabel*, XX, 563 s.

9. Real decreto de 30 de septiembre de 1835, *Decretos Isabel*, XX, 443 s..

gía, pueden expresarse los oradores acerca de los problemas generales que la instrucción pública tiene planteados. Estos debates poseen, pues, dos vertientes al unir cuestiones estrictas de presupuesto con diversas opiniones sobre mejora y situación de la enseñanza. Alcalá Galiano señalará con exactitud por qué se mezclan materias: "por la falta de iniciativa de las Cortes, conforme al Estatuto. Suscitó las discusiones Trueba, expresándose en estos términos ¹⁰:

"No puedo menos de expresar mi sorpresa al ver que la comisión, tratando de un punto tan interesante, no se haya hecho cargo de la desorganización en que se encuentra la instrucción pública, ni de los vicios que adolece, y que no haya denunciado en su dictamen estos abusos. Si creía que debía ponerse la instrucción pública bajo una Dirección era también necesario que indicase que todos los ramos de la instrucción pública debían estar sujetos a esta Dirección. Nadie puede ignorar que una de las cosas que más influyen en el bienestar, en la prosperidad y en la moral de la nación es la instrucción pública; a este punto, pues, se deben dirigir los principales conatos del Gobierno, no menos que los buenos deseos de los representantes de la nación

.....
 Hay una anomalía muy singular: por uno de aquellos fenómenos que sólo se ven en esta patria desgraciada, sucede que en el reinado de Isabel II, en un tiempo que empiezan a florecer las instituciones liberales, se sigue el mismo plan adoptado por aquel Gobierno ominoso. ¿Qué mejoras se han hecho en este ramo? La de cambiar algunos individuos de la Inspección, siendo así que quizá existe todavía en ella alguno conocido por su poco amor a las ideas liberales. Yo no puedo menos de dar mi firme apoyo a una Dirección general de estudios, a la cual esta-

10. *Diario*, 1834-35. *Procuradores*, ses. 10 febrero 1835, II, 1495; la intervención de Alcalá Galiano aludida, ses. 25 febrero, II, 1675 s.; la propuesta de traslado de Universidades, ses. 28 marzo, II, 2057.

rán sujetos todos los ramos de la enseñanza pública, cesando todas estas Juntas protectoras y gubernativas, todos esos cuerpos pegadizos, que sólo sirven para entorpecer la marcha de la instrucción general.”

En el mismo sentido —caos y necesidad de reinstaurar la Dirección general— se pronuncia Istúriz. “Es preciso —decía— que se dé a la instrucción una dirección constante, uniforme, con sólidas bases, y que se evite esta confusión, esta anarquía que notamos...” Hay otros ataques contra la actual Dirección general, contra sus individuos e incluso se pide la creación de un Ministerio de Instrucción pública. Gracias a una adición de Trueba vuelven estos artículos a la comisión y ella presentará una propuesta en donde, aparte las cuestiones presupuestarias, se propugna la creación de una Dirección general de estudios, a la que se someterían todos los establecimientos relacionados con la instrucción, incluso academias y biblioteca, salvo los seminarios conciliares y los costeados por fondos particulares. No obstante, admitía la continuación de cuantas Juntas especiales existen, hasta que presentado el plan de estudios por la Dirección general, resuelva el Gobierno. Esta propuesta se aprobará¹¹. La situación es ciertamente curiosa, porque ya existe, en realidad, una Dirección general. Pero los procuradores quieren algo distinto, la del artículo 369 de la Constitución de Cádiz. Estas sesiones, celebradas en febrero de 1835, expresan un estado de opinión que prevalecerá año y medio más tarde. Pero reanudemos la línea gubernamental de la época del Estatuto.

La reforma de estudios se logra en el verano de 1836. En 1 de julio el Consejo Real aprobaba el plan y el 4 de agosto se sanciona el correspondiente real decreto, que lleva la firma del Duque de Rivas, entonces ministro de Gobernación. Al no pasar por Cortes

11. La intervención de Istúriz, *Diario 1834-35. Procuradores*, ses. 10 febrero, II, 1496; la propuesta de un ministerio de Instrucción pública es del diputado Sr. Vega y Río, quien también se extiende en acerada crítica a los miembros de la Dirección general, II, 1497. Propuesta de la comisión, financiera y de organización, ses. 25 febrero 1835, II, 1671 s. Prescindiendo de las opiniones y cuestiones, relativas a presupuestos, en las citadas sesiones y en la de 26 febrero, II, 1684 s.; en ésta se aprueba el dictamen. En la otra cámara. *Diario 1834-35. Próreres*, 337 ss.

era posible esta celeridad, mas pronto la reposición de la Constitución de 1812 lo derogaría, con apenas un mes de vigencia en el papel. No obstante, el plan del Duque de Rivas posee cierta importancia: le veremos resurgir dentro de este periodo e incluso mantendrá su influencia en la profunda reforma de Pidal, en 1845¹².

El plan de agosto de 1836 —como el reglamento de 1821— es general, abarcando toda la instrucción, desde la escuela primaria hasta las Universidades y Escuelas especiales. Pretende estructurarla de forma completa, para su desarrollo en el futuro. Es una regulación amplia, desde los principios cardinales, y deja el detalle a futuros reglamentos; sobre todo, referida con minuciosidad a los primeros tramos de la enseñanza, quedando, en cambio, un tanto incolora e imprecisa la normativa sobre Universidades. Se divide la enseñanza en tres clases y, además, en la primaria y secundaria se introducen sendas subdivisiones en elemental y superior. Procura extender al máximo éstas: la primaria elemental hasta pueblos de cien vecinos, la primaria superior a los de mil doscientos; la secundaria superior en donde exista Universidad o el Gobierno lo considere oportuno. En cuanto a la enseñanza privada la restringe claramente a los dos primeros niveles o clases, señalando los requisitos para su establecimiento¹³.

Continúa desgajando unos grados más la enseñanza secundaria de las Universidades, aunque de manera todavía indecisa. Su articu-

12. El nombramiento del Duque de Rivas, por real decreto de 15 de mayo de 1836; se habían sucedido en el ministerio Medrano, Alvarez Guerra y de los Heros. según decretos de 17 de febrero, 13 de junio y 15 de septiembre de 1835, *Decretos Isabel*, XXI, 218, XX, 79 s., 260 s., 374 s.

Sobre este proyecto, A. GIL DE ZÁRATE, *De la Instrucción pública...*, I, 100 s. Sin duda posee influencia sobre las soluciones de este plan, P. MONTESINO, *Ligeros apuntes y observaciones sobre la instrucción secundaria o media y la superior o de Universidad*, Madrid, 1836. Lleva fecha de 13 de febrero. Su conocimiento de la situación de la Universidad extranjera hace que diversas influencias coincidan en él. Sobre Montesino, pero referido a primaria, J. SAMA en *La España del siglo XIX*, III, 421-440.

13. Real decreto de 4 de agosto de 1836, *Decretos Isabel*, XXI, 301 ss., en especial, 303 s., 308, 309 s., 310 s. Sobre enseñanza primaria véase la nota 41. En sentido contrario a toda restricción de la enseñanza privada, P. MONTESINO, *Ligeros apuntes...*, 28 ss.

lo 35 preceptuaba: "En todo pueblo donde haya una o más facultades mayores, se establecerá precisamente un Instituto superior, quedando a juicio del Gobierno el sujetar éste y aquéllas a un régimen y administración común o mantenerlos separados, según las circunstancias y la economía lo exigieren"¹⁴. Se refiere a organización administrativa, pero la distinción entre ambos escalones de enseñanza y la posibilidad de existencia de Institutos superiores aislados son indicios evidentes de esa separación, a diferencia de la Universidad tradicional. Pero todavía son tres los grados académicos de la enseñanza secundaria y poseen idénticas categorías docentes. Nos hallamos ante un texto intermedio en la historia de esa separación. Está desapareciendo la facultad de Filosofía y —en su lugar— se crea una segunda enseñanza, siguiendo cauces de 1821.

El instrumento institucional de la reforma era enteramente nuevo: un Consejo de Instrucción pública, dependiente del Ministerio de Gobernación. Remedo quizá de la Universidad postnapoleónica. Se compondría de presidente, doce a veinte consejeros y un secretario, nombrados por el Gobierno; si asiste el Ministro ocupará la silla de presidencia. Sus funciones son puramente consultivas: sobre reglamentos, creación o supresión de establecimientos de enseñanza, sobre métodos de estudio, número y carácter de los cursos en cada carrera, provisión de rectorados y cátedras, remociones de catedráticos o reclamaciones por penas que impusieran las juntas de disciplina, etc. Siempre actividad de dictamen o informe, muy distinta de la función de la Dirección de estudios constitucional. Restringidas a un ámbito local, actuarían las Comisiones de instrucción pública de provincia, presididas por el Gobernador e integradas por dos miembros de la Diputación, el rector, un eclesiástico y otros cuatro profesores o personas instruidas. A ellas

14. Real decreto de 4 de agosto de 1836, art. 35 s., *Decretos Isabel*, XXI, 310. El artículo 36 preceptúa: "La reunión en un mismo pueblo del instituto elemental, del superior y de una o más facultades mayores formará la Universidad". La regulación de la segunda y tercera enseñanza se hace conjunta en el tit. IV, *Disposiciones comunes a la segunda y tercera enseñanza*, 312 ss.

Sobre ideas y situación en el extranjero de la enseñanza secundaria, P. MONTESINO, *Ligeros apuntes...*, 15 ss., 6 ss., 8 ss.

se encomienda la vigilancia de la enseñanza en todos sus tramos —mediante visitas, comisionados, etc.—, tanto de las personas, como de fondos, y siempre dentro de las normas de los reglamentos del Gobierno y transmitiéndole cuantos datos solicitara. Por fin, dirigidas sobre todo a la primaria y a altura de Ayuntamiento, funcionarían las Comisiones de partido y las de pueblo ¹⁵.

Para completar la organización, las facultades e Institutos tendrían al frente un rector y un vicerrector, trienales, nombrados por el Gobierno de una terna propuesta por el claustro general de profesores propietarios. El esquema se completa con los claustros particulares de Institutos y facultades y dos juntas, una de disciplina y la otra de hacienda, formadas por el rector y cuatro catedráticos nombrados por el claustro general. La Junta de hacienda se hallaba encargada de administrar y llevar cuenta de los fondos. Todavía éstos eran autónomos; la enseñanza primaria sostenida —según el plan— por los pueblos y provincias, los Institutos con rentas de establecimientos que conviniera suprimir, derechos de matrícula y grados y aportaciones del presupuesto estatal. De las Universidades nada se dice, pero sin duda se cuenta con sus propios fondos ¹⁶. La Junta de disciplina, por otro lado, serviría al rector en el uso de sus facultades disciplinarias. Se pretendía terminar con el fuero académico, pero incluso en delitos sometidos al Derecho común, si se cometen en el establecimiento, debe el rector “instruir el sumario y pasarlo con el reo al juez competente en el término de veinticuatro horas” ¹⁷. Por otro lado, disciplinariamente, puede castigar las faltas graves de subordinación de los alumnos, previo dictamen de la Junta, así como imponer multas y aun remo-

15. Acerca del Consejo de Instrucción pública y las Comisiones provinciales y de partido, arts. 126 ss., 113 ss., 117 ss. del decreto de 4 de agosto de 1836, *Decretos Isabel*, XXI, 325 s., 322 ss., 324 s. Me parece que el vehículo de entrada fue, P. MONTESINO, *Ligeros apuntes...*, 49 ss.

16. Sobre órganos de las Universidades, arts. 101 ss., fondos, arts. 7 s., 12, 14, 18 s., 20, 37, disp. especial 2.^a ss., *Decretos Isabel*, XXI, 319 ss. 303 s., 306 s., 310, 327.

17. Real decreto de 4 de agosto de 1836, art. 110, *Decretos Isabel*, XXI, 321.

ción a los profesores, quienes pueden reclamar ante el Ministro, interviniendo con su dictamen el Consejo de instrucción pública¹⁸.

Tras esta descripción, entraré en las materias que interesan más de cerca a la enseñanza jurídica en la comunicación entre profesores y alumnos. En general, la parte dedicada a tercera enseñanza —Universidades y Escuelas especiales— es la más parca. Parece que, de momento, se limita a conservar lo existente. En la segunda disposición especial se decía que “por ahora, mientras no se vayan planteando las nuevas enseñanzas, subsistirán las actuales Universidades y demás establecimientos, con las modificaciones que el Gobierno determine”¹⁹. Nombra las facultades, comenzando precisamente por la de Jurisprudencia y suprimiendo la de Cánones, conforme a la aspiración liberal. Después enumera Teología, Medicina y Cirugía, Farmacia y Veterinaria. Entre las Escuelas especiales, Caminos y Canales, Minas, Agricultura, Comercio, Bellas Artes, Artes y Oficios “y las que el Gobierno juzgue conveniente establecer en lo sucesivo, según lo requieran las necesidades públicas”. Por fin, algunos estudios de erudición, como antigüedades, numismática y bibliografía, recuerdos del plan de 1821. Poco más aporta directamente sobre la facultad de Jurisprudencia. Es aún menos explícito que los planes liberales de 1814 y 1821. Tan sólo el exigir el grado de bachiller en letras para ingresar en dicha facultad²⁰. Pero en las disposiciones comunes a segunda y tercera

18. Real decreto de 4 de agosto de 1836, arts. 106, 111 y 134, 3.º *Decretos Isabel*, XXI, 320, 321 y 326.

19. Disposición especial 2.ª del real decreto de 4 de agosto de 1836; también la primera estimulaba al Ministro de la Gobernación a completar la reforma: “El Ministro de la Gobernación del Reino, partiendo de las bases establecidas en este Real Decreto, procederá sin dilación a formar los reglamentos necesarios para llevarlo a efecto según lo permitan las circunstancias”, *Decretos Isabel*, XXI 326 s.

20. Real decreto de 4 de agosto de 1836, arts. 42 ss., citado el 42, *Decretos Isabel*, XXI, 311 s. A efectos de su comparación con las redacciones liberales mencionadas, M. PESER REIG, “La enseñanza del Derecho...”, 270 ss., 314 ss., 325 s.

En relación a las escuelas especiales todavía se mantiene la idea de un politécnico: tal era el Colegio científico, creado por real decreto de 19 de noviembre de 1835 y otras disposiciones concordantes, suprimido en el plan del Duque de Rivas, *Decretos Isabel*, XX, 537 ss.; 48 ss., 143, 178 ss., 328,

enseñanza es posible recoger algunos datos acerca de ella, fijando contornos a las ideas de reforma en este plan.

En el vigente de 1824 se establecía las materias y libros a cursar. Ahora se dejan como estaban en espera del desarrollo del decreto de reforma. Pero los libros no. “En los Institutos superiores y facultades mayores —decía el artículo 85— no tendrán obligación los profesores de seguir texto alguno en sus explicaciones, ni podrán imponerla a sus discípulos”. Sin embargo, estaban obligados a presentar “a la aprobación del claustro general el programa de sus lecciones distribuidos en días lectivos, el cual se imprimirá y fijará a la puerta de las aulas respectivas”, según ordenaba el 86²¹. Una disciplina mínima, que proponían ellos mismos y presentaban al claustro de sus compañeros. La enseñanza sería por entero en castellano, a cargo, especialmente, de los profesores propietarios, designados por el Gobierno a consulta del Consejo de Instrucción, entre los supernumerarios. También entre éstos —y por el claustro general— se elegirían los sustitutos, encargados de regentar cátedras o reemplazar en caso de enfermedad o ausencia. Los profesores supernumerarios entraban por oposición, ante tribunal designado por el claustro general. Su función estribaría en aguardar a nombramiento de los citados y a dar clases de extraordinario voluntarias, de cuya matrícula obtienen su sueldo eventual. Sin embargo, pretendía el plan la creación de una escuela normal para formación de supernumerarios, cuando fuere ocasión oportu-

esta última la disposición once del plan. Véase nota 21. Desde Rivas —y aún antes— se va planteando la enseñanza de las diversas Escuelas especiales, bien menores o de Artes y oficios —real orden de 30 de mayo de 1832—, adosándola al Conservatorio de Artes, o las superiores, la de Caminos y Canales era más antigua como la Náutica, y van apareciendo Minas. Geógrafos, Bosques y se reforma Veterinaria —reales decretos de 23 de abril, dos de 1 de mayo y 6 de agosto de 1835—. *Decretos Isabel*. XX, Apéndice, 34 s., 37 s., 39 s. y 356 ss. *Decretos Fernando*. XVII, 60 ss.

21. Artículos 85 y 86 del decreto de 4 de agosto de 1836. El siguiente, el 87, establecía ciertas ventajas —sobresueldo, jubilación y reconocimiento de parte del haber en caso de imposibilidad— para los profesores que “hubiesen publicado alguna obra o tratado sobre la asignatura de su cátedra”, en relación a los arts. 58 ss., *Decretos Isabel*, XXI, 318, 314.

na²². Por último —no conviene detenernos más en un texto que no tuvo aplicación— veamos la forma y manera de los exámenes. Será cuestión muy discutida y regulado en los años venideros. Nos hallamos precisamente en el centro de la transformación de los antiguos grados en mero residuo, mientras se imponen los nuevos exámenes anuales. Pero en el decreto de agosto de 1836, frente a la norma vigente de 1824, los exámenes de curso no existen, deja sólo los de grado. Con ello vuelve a antiguas tradiciones universitarias, cuando ya el examen de curso estaba habitualmente introducido. “Los alumnos de los institutos superiores y de las facultades mayores no sufrirán más exámenes que los de los grados académicos necesarios para seguir sus carreras”²³. Los alumnos se matriculaban al principio de cada curso, pudiendo hacerlo —a diferencia de 1824— en dos o más asignaturas durante un mismo año, pagando las cantidades correspondientes. Tras escuchar las explicaciones quedaba terminado el curso, a no ser que les correspondiera examen de grado. Por lo demás, la regulación de grados es imprecisa, pues se deja a reglamentos posteriores. Se establecen los tres tradicionales: bachiller, licenciado y doctor, tanto en los Institutos superiores como en las facultades mayores. Los primeros los conferirían en ciencias o en letras, y —como en la antigua facultad de Artes o Filosofía— podrían dar los tres grados. En realidad, hay aquí una mescolanza entre la facultad de Artes secular y las disposiciones del reglamento de 1821, que trae influjo francés; si se hubiera aplicado se hubieran producido dificultades en la práctica²⁴. Pero las estructuras de la instrucción pública del

22. La exclusividad de la lengua castellana, sin excepciones para Teología o Derecho romanó, se establece en el art. 84, “La lengua nacional es la única de que se hará uso en las explicaciones y libros de texto”; sobre profesores, sus clases, emolumentos, oposiciones, etc., arts. 49 ss.; el deseo de una Escuela normal, art. 81, *Decretos Isabel*, XXI, 317, 312 ss. Sobre el origen de esta reestructuración del profesorado, posiblemente alemán, P. MONTESINO, *Ligeros apuntes...*, 45 ss., 46 s.

23. Art. 95 del real decreto de 4 de agosto de 1836; en general, sobre matrícula y su pago, arts. 88 ss., y la disposición especial 4.ª la fija en 100 a 160 reales por asignatura, *Decretos Isabel*, XXI, 319, 318 s., 327.

24. Arts. 96 ss., sobre grados; respecto de la práctica o ejercicio profesional, se exige el grado de licenciado, art. 98, elevando niveles, así como el de doctor, en el profesorado, arts. 53 y 76, *Decretos Isabel*, XXI, 319, 313, 316.

siglo XIX no llegaron a recoger los artículos de este plan del 1836. Una nueva etapa, con su ruptura, supondría vuelta a empezar, como tantas veces en la Historia de nuestra pasada centuria.

2. *La etapa progresista: el Arreglo provisional de 1836 y los intentos de reforma en Cortes.*

Han terminado los años del Estatuto real. El día 14 de agosto de 1836 se restaura la vieja Constitución de 1812, por el motín de la Granja. Desaparece el gabinete Istúriz, formando el nuevo José M.^a Calatrava, doceañista del trienio. En el Ministerio de Gobernación Ramón Gil de la Cuadra, pronto sustituido por Joaquín M.^a López²⁵. Mas el peso y responsabilidad de la reforma recaerá pronto en la Dirección general de estudios. El plan del Duque de Rivas, no habiendo pasado por Cortes, se suspende "hasta que aquéllas resuelvan lo que les pareciere, y que entre tanto se pongan en planta las instrucciones que circule la Dirección general del ramo para mejorar interinamente el plan que ha regido hasta ahora"²⁶.

La Dirección general se había restablecido en su mayor pureza liberal, en 8 de octubre de aquel 1836, "conforme al artículo 369 de la Constitución y al 93 del Reglamento de las Cortes de 29 de junio de 1821". Se retrasa la matrícula para dar tiempo a las oportunas disposiciones hasta el día 15 de noviembre, como término inicial, y hasta el día 30 del mismo mes. "La Dirección —establecía el real decreto— me propondrá por el Ministerio en el preciso e improrrogable término de quince días, contados desde su instalación, el plan de enseñanza que deba regir en el próximo año

25. Los nombramientos en 14 de agosto y 11 de septiembre de 1836. El segundo establece arreglo y nueva planta del Ministerio, según real decreto de 2 de octubre del mismo año. *Decretos Isabel*, XXI, 330, 388 s., 443 ss., respectivamente.

La disposición fundamental para el cambio es el real decreto de 13 de agosto de 1836, *Decretos Isabel*, XXI, 330.

26. Véase real orden comunicada al Jefe político de Burgos, de 4 de septiembre de 1836, *Decretos Isabel*, XXI, 372. Más completa, y como circular, en *Colección de Decretos de las dos épocas en que ha rejido en España la Constitución publicada en Cádiz en 12 de marzo de 1812 mandados restablecer por S. M. la Reina Gobernadora*, 2 vols. Valencia, 1836-1837, I, 361 s.

éscolar, pudiendo adoptar, si lo estima, el de Cortes con las modificaciones que hayan hoy necesarias las circunstancias” —se refiere al de 1821—²⁷. Nuevamente un plan confeccionado con premura iba a orientar la enseñanza española. Al mismo tiempo, debía incluir en su informe la conveniencia del traslado de la Universidad de Alcalá de Henares a Madrid. Formaban la Dirección Manuel José Quintana y Eugenio Tapia, que participaron en las reformas liberales anteriores, así como Gregorio Sanz de Villavieja, Antonio Gutiérrez, Pablo Montesino, Celestino de Olózaga y Antonio Saldalio de Arias.

La Dirección general responde rápida a la invitación. En dos reales decretos de 29 de octubre se implantaban los resultados de su informe: se daba un *Arreglo provisional* de estudios para el próximo año y se ordenaba el traslado de Alcalá a Madrid, vieja aspiración liberal. Como éste no podía realizarse a las alturas en que se hallaba el curso, se limitaba por el momento a los nueve catedráticos de Jurisprudencia, dejando el resto para el siguiente año. Aparecía así la Universidad de Madrid, con un sentido de central y modelo para las demás, como la más completa en el futuro. Incluso —recordando ideas de Cádiz y del trienio— como escuela de formación de los profesores, para “que lleven a las provincias las sanas doctrinas y los buenos métodos de enseñanza”²⁸. Cervera, en cambio, se trasladaría el año siguiente.

27. Real decreto de 8 de octubre de 1836, *Decretos Isabel*, XXI, 456 s.; también en *Colección de Instrucción pública*, I, 13 s.

Acerca de las numerosas leyes que se restablecen, puede verse los reales decretos de 20 y 24 de agosto de 1836, *Decretos Isabel*, XXI, 337 y 346 s., y la *Colección* citada en nota anterior.

28. Real decreto de 29 de octubre de 1836, *Decretos Isabel*, XXI, 504 ss., se prevé el funcionamiento de esta escuela de jurisprudencia mediante su claustro particular, en donde uno de sus componentes sería rector y dejando el detalle a futuro reglamento de la Dirección general de Estudios. También puede consultarse en *Colección de Instrucción pública*, I, 22 ss. Sobre este hecho, V. DE LA FUENTE, *Historia de las Universidades...*, IV, 410 ss.

Llevar Cervera a Barcelona es la otra gran aspiración liberal, véase M. PÉSET REIG, “La enseñanza del Derecho...”, 329 s. nota 183, así como anteriormente la petición en Cortes del Estatuto. También a las Constituyentes les preocupó el problema, *Diario 1836-37. Constituyentes*, ses. 7 septiembre 1837: VIII, 5840. Se realizaría por real orden de 1 de septiembre de

La Dirección general de estudios prefirió cautelosamente no resucitar la normativa de 1821. Se inclinó por retoques interinos sobre las líneas del plan de 1824, dejando para más adelante la reforma. Tal vez consideró que no podía hacerse sobre el reglamento de los días del trienio. Es verdad que lo utiliza en algún aspecto, pero prefiere mantener la situación existente con algunas modificaciones. Quizá lo sintieron anticuado ya para aquel momento y muy difícil de implantar. En todo caso —prudentemente— optaron por no realizar demasiada variación, ya que habían de efectuarla con señalada urgencia. Es un texto limitado a segunda enseñanza o estudios de Filosofía, a Jurisprudencia, Teología y —todavía menos— a Medicina. Finalmente lleva algunas indicaciones sobre libros, exámenes y otras disposiciones. Pero su interés para la enseñanza del Derecho es marcado, como veremos. Inyecta en el plan vigente muchas de las aspiraciones liberales y empieza a dibujar la distinción entre asignaturas más modernas y específicas. Continúa la tendencia anterior de disminuir la facultad de Cánones, en vísperas de su definitiva supresión. Y regirá durante seis cursos, aparte su influencia posterior.

En la enseñanza secundaria —previa a la entrada en las facultades, según el plan de 1824— la renovación es profunda. Respeto sus tres cursos, pero varía esencialmente sus contenidos. Estructura un bachiller en donde se combinan las materias, en diversas horas. Y desde el sentido tradicional y escolástico del plan de Calomarde hace tránsito al aprendizaje de matemáticas, lógica y gramática general, geometría aplicada al dibujo lineal, física experimental y química, geografía, filosofía moral y fundamentos de religión, historia y literatura, especialmente las españolas²⁹.

1837, que no he podido ver. El detalle del traslado en *Instalación de la Universidad literaria de Barcelona, el día 18 de octubre de 1837*, Barcelona, 1837. Se complementa por disposiciones de 10 y 13 de agosto de 1842, *Decretos Isabel*, XXIX, 167 s., 177 ss. Véase V. DE LA FUENTE, *Historia de las Universidades*, IV, 408 s.; M. RUBIO BORRÁS, *Historia de la Real y Pontificia...*, II, 376 s.

29. El *Arreglo provisional*, aprobado por real decreto de 29 de octubre de 1836 en *Decretos Isabel*, XXI, 496 ss. y en *Colcción de Instrucción pública*, I, 15 ss. Se refieren a enseñanza secundaria los núms. 1 a 10, su sección primera.

En Derecho, la reforma posee importancia. Conforme con el proyecto de 1814 y el reglamento de 1821, proclama que "el estudio de los cánones no forma por sí solo una facultad o carrera separada, debiendo ser común a juristas y teólogos. Sin embargo —corrige inmediatamente— continuarán por ahora los grados en Cánones," con arreglo a las disposiciones siguientes"³⁰. Disposiciones que, limando esa intención original, dejan la facultad reducida a una bifurcación de la Jurisprudencia. Quienes son bachilleres en Leyes estudiarían un sexto año de Instituciones canónicas y de Historia eclesiástica para graduarse de bachilleres en Cánones. Luego, los que gusten, emplearán otro año de Disciplina general y nacional de España, Elocuencia forense y Práctica de juicios eclesiásticos para poder optar a la licencia en Derecho canónico. Esta facultad —como la teológica— desaparece en el XIX, pero ahora basta con reducirla a sólo dos años, mientras el plan vigente establecía tres.

El *Arreglo* dedica bastante espacio a la Jurisprudencia, señalando materias y horas. Son momentos históricos en que esta enseñanza se halla —como otras— en un constante fluir y variación; nuevas disciplinas surgen sobre otras tradicionales. El decreto delimita con cuidado las materias a cursar, estableciendo minuciosamente —como en la antigua tradición salmantina— las horas que deben dedicarse a cada enseñanza. En cambio, no preceptúa libros como en los anteriores planes. Era esta libertad de texto a seguir la solución liberal más pura, si bien no prevalecerá fácilmente, pues no se considera preparados a los profesores para ella. "Los catedráticos —permitía— podrán elegir el libro o libros que les pareciese más conveniente. También se les da facultad para no adoptar libro alguno de texto, excepto en las facultades de Jurisprudencia civil y canónica, y Teología pudiendo hacer sus explica-

30. Art. 25, y, sobre los estudios de Cánones, 26 ss. *Decretos Isabel*, XXI, 500 s. Para conocer la línea anterior de esta facultad, M. PESER REIG, "La enseñanza del Derecho...", 243 ss., 270 s., 304 s., 311 s., 348 s. Por lo demás, en 1836 el paso de esta facultad hacia Leyes exige el estudio de sexto y séptimo, es decir, completo.

Sobre el arreglo Quintana, en su vertiente jurídica, A. GARCÍA GALLO, *Manual...*, I, 311; también A. GIL DE ZÁRATE, *De la Instrucción pública...*, I, 102 s.

ciones por medio de cuadernos o simplemente orales. En todo caso, permitirán y aun excitarán a los oyentes a que tomen las apuntes que les convenga, cuidando de cerciorarse en cada lección si los discípulos han entendido y aprendido la anterior". Libertad plena, tan sólo sujeta a que los catedráticos pasen "al rector y claustro respectivo de la facultad, antes de la apertura de curso, una breve noticia del libro o libros que eligieren para texto; y no eligiendo ninguno, del medio que intentan emplear para sus explicaciones, de las materias que se proponen recorrer o explicar en el curso, y la obra u obras que piensan tener a la vista y consultar, cualesquiera que sea el idioma en que estén escritas" ³¹. El

31. *Arreglo provisional*, 45, así como los siguientes, *Decretos Isabel*, XXI, 503. Coincidencias con P. MONTESINO, *Ligeros apuntes...*, 44 s.

El concreto funcionamiento del sistema de designación de libros y materias es muy interesante, según he podido comprobar para la Universidad de Valencia. En 1838 se limita a enumerar libros y en 1839 recibe orden extensa en 21 de noviembre, donde se le indica la manera de hacerlo, conforme a los artículos siguientes: "Art. 1.º En todo el mes de julio de cada año, así los catedráticos propietarios como los interinos y sustitutos de cátedras vacantes nombrados por el claustro, presentarán al rector un cuaderno razonado en que se exprese con la conveniente claridad y extensión el método que han de seguir en el desempeño de su respectiva asignatura y las ventajas e inconvenientes que han experimentado; pasarán igualmente y por separado al rector el programa del curso siguiente en el cual manifestarán si piensan seguir el mismo método o variarlo poco o mucho, indicando los motivos. Art. 2.º En el expresado cuaderno razonado manifestarán los catedráticos el juicio que han formado del libro de texto de su asignatura, si prefieren otro, expresando los motivos. Art. 3.º Los libros que se adopten para las asignaturas de elementos de Derecho romano y canónico y para el estudio de los Concilios, estarán escritos en latín. Art. 4.º Presentados los cuadernos y programas al rector en el mes de julio, dispondrán que en los quince primeros días del mes de agosto se examinen por las Juntas de la facultad a que pertenezcan, expresando estas si están conformes o si tienen algo que observar sobre los trabajos presentados, en la inteligencia de que si algún individuo quisiere separar su dictamen del de la mayoría podrá hacerlo y pedir que se una al que se haya de dirigir al rector. Artículo 5.º Este por ahora lo remitirá todo a la Dirección general antes del 20 de agosto a fin de que si es posible se devuelven a la Universidad los programas con las modificaciones que se estimen oportunas antes del 18 de septiembre, y puedan anunciarse con tiempo en las provincias los libros que han de servir de texto en el curso próximo. Art. 6.º Al tiempo que el

rector cuidará de que se fijen estos anuncios y se pase a la Dirección general y otra al Jefe político, para que la inserte en el Boletín oficial. La libertad en libros parece inspirarse en el inaplicado plan del Duque de Rivas, si bien la excluye de Derecho y Teología, quizá por la existencia de buenos textos.

Se establecen dos lecciones diarias —de hora y media y hora— para la explicación, ahora destinadas a diferente materia. De esta forma surge, frente al curso de una sola disciplina, propio de la Universidad tradicional, un conjunto de asignaturas para cada año escolar. En Derecho —en Leyes, más estrictamente— serían las siguientes, conforme al cuadro en que resumo las disposiciones del *Arreglo*³²:

rector remite a la Dirección los cuadernos y programas con los dictámenes de las Juntas de facultad; manifestará qué catedrático o sustitutos han dejado de presentar el suyo o por qué motivo. Art. 7.º El sustituto de la cátedra vacante nombrado por el claustro que en el término señalado deje de presentar su programa, quedará privado de la preferencia que dan las órdenes vigentes para continuar en la misma enseñanza o en otra en el curso próximo. Art. 8.º No siendo ya posible verificar el contenido de los artículos anteriores para el curso de 1839 en 40, se enviarán cuanto antes los programas en la forma prevenida en el art. 1.º, y desde luego se remitirá lo que dice relación a los libros de texto a tenor del art. 2.º, en la inteligencia de que no ha de haber enseñanza que no lo tenga”, *Ordenes de la Dirección general (1837-1840)*, núm. 37 de 1839, también la comunicación anterior el 9 de 1838. (Archivo Universidad de Valencia, Sala II, leg. 3.)

32. *Arreglo provisional*, aprobado por decreto de 29 de octubre de 1836, números 12 ss., para fundamento del cuadro; debe tenerse en mente el 51, que fija la duración del curso hasta 30 de junio, sin más asueto que los días festivos y domingos, para comprender la distribución de hora que hacen estos textos; según el 52, se distribuye por el claustro. *Decretos Isabel*, XXI, 498 ss., 504.

La idea de simultanear está clara en P. MONTESINO, *Ligeros apuntes...*, para secundaria e incluso para Universidad, 17 s., 47.

Arreglo provisional de 1836. Facultad de Leyes.

Cursos	Asignaturas
1.º	} Derecho natural y de gentes. Principios de legislación universal.
2.º	
3.º	} Elementos del Derecho romano. Principios del Derecho público general.
4.º	
5.º	} Derecho público eclesiástico, con observaciones sobre los concilios nacionales y disciplina de la Iglesia en España. Instituciones canónicas.
EXAMEN DE BACHILLER	
6.º	} Partidas y Novísima Recopilación. Economía política.
7.º	
	} Elocuencia forense. Jurisprudencia mercantil.
EXAMEN DE LICENCIATURA	
8.º	} Práctica forense. Derecho político.

El *Arreglo* de la Dirección de estudios, bajo la presidencia de Quintana, era una hábil adaptación del plan vigente a los deseos renovadores en Jurisprudencia. Podía conservar y añadir gracias a que establecía más de una asignatura por curso. Coloca en el bachiller, en el primer curso, materias que se encontraban en el reglamento de 1821 —el Derecho natural en la enseñanza secundaria— y también en la adaptación del plan de 1807, hecha en 1820.

En los textos liberales. Asimismo añadía— en el tercero y el quinto año— disciplinas de análoga inspiración. Pero, primordialmente, mantenía la temática de 1824, especificando mejor el contenido del Derecho patrio, con referencia al público, civil y criminal. Luego, los dos años que dispone para licenciatura los llena en la forma siguiente: concentra en el sexto los tres de 1824 —Partidas, Novísima—, con supresión de la Religión y la ampliación del Derecho romano, que se cursaban según aquél. Y añade la Economía política, ya existente en el plan de 1807, en el reglamento de 1821 —en secundaria— y en el arreglo de 1820. Un curso en verdad sobrecargado, en lo que acierto a juzgar. Por fin, destina el séptimo a la Práctica forense y la Oratoria, que se aprendían en las academias, según el vigente plan, y a la Jurisprudencia mercantil; todavía añade un octavo curso con Práctica forense y Derecho político, extrañamente relegado, que sólo es obligatorio para quienes no se licencian³³. En resumen —pues conviene una valoración de conjunto— introducción de disciplinas gratas a liberales y mantenimiento de las materias del plan de 1824. Retroceso señalado del Derecho romano, compensado por el nacional, que aparece en sus diversas ramas, mientras el estudio directo de los antiguos cuerpos disminuye. Los códigos —aunque sólo rige el de Comercio y la Constitución— presionan sobre Partidas y Novísima. Por lo demás,

33. El 23 es importante en relación al ejercicio: “El que no reciba el grado de licenciado habrá de estudiar otro año más que será el octavo...” Es consecuencia del anterior, 22, “En los siete años expresados podrá recibirse el grado de licenciado, cuyo título exhibido ante el Tribunal supremo de justicia bastará para abogar en todos los tribunales del Reino”. Significa la abolición definitiva del sistema de pasantías, que todavía permitía a los bachilleres en Leyes el plan de 1824. Véase al respecto la real orden de 31 de mayo de 1837, *Decretos Isabel*, XXII, 287 s.

La relegación del Derecho político se subsana con la explicación de la Constitución en Derecho público, por orden de la Dirección de 20 de noviembre de 1837: “Esta Dirección general ha acordado que prevenga V. S. al catedrático de Derecho público de esa Universidad la conveniencia de que en ese mismo curso haga aplicación de su enseñanza a la Constitución política del Estado y contribuya por medio de sus explicaciones a que la juventud se penetre bien de su espíritu y fundamentos”, en *Ordenes de la Dirección general (1837-1840)* (Archivo Universidad Valencia, Sala, II, leg. 3), número 22 de 1837.

el *Arreglo* tan sólo se ocupa de Medicina —donde la modificación es mínima— y de Teología³⁴.

Finalmente el *Arreglo* anunciaba que la Dirección propondrá en breve una regulación de los exámenes, que califica de medida importante, “base de las principales reformas en la enseñanza, y condición necesaria para los progresos de la instrucción pública”³⁵. La disposición sobre exámenes se promulgaría por real orden de 20 de mayo de 1837³⁶. Es un reglamento minucioso sobre las pruebas de curso, introducidas desde 1824. Trata de establecerlas uni-

34. 39 ss. y 30 ss., respectivamente del *Arreglo*, *Decretos Isabel*, XXI, 502, 501 s. Sobre la facultad médica, J. L. PESET, “La enseñanza de la Medicina durante el siglo XIX. Minoría de Isabel II: Regencias y Gobierno provisional (1833-1843) *Medicina Española* (en prensa). Sobre el trasvase de estudiantes procedentes de Teología, decreto de Cortes de 19 de junio de 1837, consecuencia del grave momento que atraviesa la Iglesia, que puede percibirse en el real decreto de 8 de octubre de 1835, por poner un ejemplo textual, *Decretos Isabel*, XXII, 369 s., XX, 453. Sobre facilidades para el cambio de facultad a los teólogos, *Colección de Instrucción pública*, I, 28 s., 34, 77 s., II, 5 s., 32 s., 38 s.

35. *Arreglo provisional*, 49. En la introducción y en los artículos 52 y 53, se encomienda su interpretación y adaptación al claustro de catedráticos y a la Dirección general de estudios, *Decretos Isabel*, XXI, 504, 496, 504. La importancia de los exámenes, aunque sin especificar, P. MONTESINOS, *Ligeros apuntes...*, 49.

36. Real orden de 20 de mayo de 1837, *Decretos Isabel*, XXII, 247 ss., y *Colección de Instrucción pública*, I, 24 ss.

Los grados quedan —desde luego— conforme al plan de 1824. Tan sólo los de premio o gratuitos del art. 303 de aquel plan logran regulación por las dudas que plantean, en las reales órdenes de 2 de julio y 15 de septiembre de 1838, *Colección de Instrucción pública*, I, 35 s., 46 s. Sobre la lengua en que han de celebrarse la orden de 23 de marzo de 1837 había dispuesto, “que siendo repugnante en el estado actual de la civilización conservar en los ejercicios académicos las formas aristotélicas y la necesidad de hacer en ellos uso del latín, se deje por ahora en todas las Universidades del Reino a la elección de los graduados el ejercitarse en lengua latina o española, según más les conviniere; y que desterrándose las formas silogísticas, los argumentos se reduzcan a las preguntas que los examinadores tengan por oportuno hacer; observándose, sin embargo, mientras otra cosa no se disponga, en todo lo demás lo que determina el último plan de estudios, que todavía sirve como reglamento supletorio en cuanto no se halla previsto por las reales resoluciones”. Comunicada a Valencia por la Dirección general, *Ordenes de la Dirección general de estudios (1837-1840)*, núm. 6 de 1837.

formas para todo el Reino, y en forma escrita, muy diferente a las tradiciones que en los grados académicos existían. Estos —al parecer— seguirían rigiéndose por el plan Calomarde, que regulaba bachiller y licencia, dejando la pompa de doctor a las costumbres y estatutos de las diversas Universidades. Con la real orden se buscaba asegurar la debida imparcialidad, así como probar la suficiencia y aprovechamiento de los estudiantes. El sistema consistía en poner en secretaría una lista firmada con cien preguntas, que pasa a la Junta de facultad para su aprobación. Se copian en cédulas o papeletas y se nombra el tribunal formado por el rector y tres catedráticos —con el de la asignatura y el del año siguiente—, que procede al examen a partir del diez de junio. Se saca una papeleta a suerte, se lee y se anota, luego otras hasta completar las diez. Después en el plazo de una hora se contesta en presencia sólo del rector, secretario y bedel, que conservan el orden y tranquilidad y evitan que se auxilien mutuamente. Una vez recogidas y cerradas bajo lema— entregan además otro pliego con lema y firma—, se corrigen colectivamente, poniéndoles nota de sobresaliente, notablemente aprovechado, aprobado o reprobado. Los examinadores firman los pliegos del examen y los pasan a secretaría, después de ponerles el correspondiente nombre, para que se extienda la certificación y archive. En octubre los reprobados — y siempre los que incorporen estudios privados— deberán pasar por otro examen más grave, contestando a dieciocho preguntas y respondiendo a otras sueltas que les hicieren los examinadores.

El *Arreglo provisional* —como a veces ocurre— iba a prevalecer a lo largo de este período, ya que las Cortes no serán capaces de llegar a una reforma. El Gobierno y la Dirección general sólo parcialmente retocarán el plan de 1824, ahora con las modificaciones expuestas y, de nuevo, en los años 1842 y 1843. El proceso de indecisión durará a lo largo de las Regencias, incluso más allá. Expondré a continuación los intentos de Cortes en estos momentos.

Al promulgarse nuevamente la Constitución de Cádiz queda la enseñanza sujeta a la estricta competencia del órgano parlamentario. Las Cortes constituyentes de 17 de octubre de 1836 a 4 de noviembre de 1837 nombran la correspondiente comisión de instrucción pública, ya desde el primer momento. Pero después, aprobada la

Constitución de 18 de junio de 1837, no existe en su articulado una enumeración de su competencia, como en la otra, pero —sin duda— la reforma de la enseñanza pública pertenece a su facultad de hacer las leyes, que repetirán las posteriores constituciones³⁷. En las mismas constituyentes se debate un proyecto del Gobierno a iniciativa de la Dirección general de estudios. Pero la supresión de aquella enumeración de facultades de las Cortes permitirá después mayor intervención al Gobierno.

Ante materia tan compleja como la instrucción nacional, parecía adecuado solicitar la aprobación de unas bases amplias al legislativo, para desde ellas poder realizar el Gobierno los reglamentos consiguientes de reforma. La delegación se pidió en 22 de mayo de 1837 según proyecto de la Dirección general de estudios, que abarcaba los siguientes puntos en relación a la enseñanza secundaria y universitaria: supresión de establecimientos que no correspondan a su objeto e incorporación a otros; aumentar las cuotas de matrícula, dentro de ciertos límites prefijados; disponer que en las provincias se hicieren repartimientos para distribuir el déficit de los Institutos de segunda enseñanza; proveer maestros en calidad de interinos en los diversos establecimientos; crear una escuela politécnica —semejante a la propuesta en 1821—; y, por fin, dar nueva organización a la Dirección general de estudios³⁸. Las Cortes tardarán en resol-

37. Véase el art. 131, núm. 22 y el 370 de la Constitución de 19 de marzo de 1812, comparados con el art. 12 de la de 18 de junio de 1837. Esa determinación genérica, en el Estatuto real de 10 de abril de 1834, art. 33, 34 ss. específicamente contribuciones y en el proyecto Istúriz de 20 de julio de 1836, art. 12 y 13. En la exposición de motivos del proyecto de la Constitución de 1837, se hace ver el intento de reducir la extensión de artículos de la antigua ley fundamental de Cádiz, "habiendo reducido los 384 de que constaba a 79" que tiene el proyecto, era también preciso suprimir algunas de las partes o secciones en que estaban divididos, porque de otro modo serían éstas superfluas, diminutas y muchas veces faltas de la debida proporción"; del título de Instrucción pública, "que no se ha creído necesario conservar", se extrae sólo el artículo referente a la libertad de imprenta, R. SÁINZ DE BARANDA, *Colación de leyes fundamentales*, Zaragoza, 1957, 90, 113, 165, 144, 148 y 154.

38. Puede verse la propuesta en *Diario 1836-37. Constituyentes*, ses. 22 mayo 1837, V. 3559 s. Dentro de esta legislatura extraordinaria, la Dirección general de estudios insiste en diversas ocasiones acerca de cuestiones de enseñanza, en la sesión de 16 de enero sobre restablecimiento del decreto de Cortes de 18 de mayo de 1822 para conmutaciones, II, 1082; en 1 de junio

ver: En 26 de septiembre la comisión presenta el proyecto de decreto, con las atribuciones pedidas muy mermadas; sujeta al *Arreglo provisional* de 1836, para el curso de 1837-1838: reducción de las facultades de Medicina a las de Valladolid, Santiago y Zaragoza: autorización para fijar libremente las matrículas y pruebas de curso y para despachar diversas solicitudes. La discusión del proyecto, que había perdido el carácter de bases para una reforma amplia, se centra sobre todo en la supresión de facultades de Medicina. Valencia, se defiende vigorosamente por boca de sus diputados y, por el momento, logra su conservación³⁹. El decreto definitivo, que también pasaría por el Senado, quedó con esta mínima permisión:

con un proyecto de arreglo de la enseñanza en las ciencias de curar, VI, 3810; en 24 de agosto sobre plantilla de la misma Dirección, VIII, 5556; en 6 de septiembre es el Ministro de la Gobernación quien hace ver la urgencia de reforma en segunda y tercera enseñanza, VIII, 5814; en la misma, una petición de la Universidad de Santiago para que sea conservada, ya antes solicitado, 5125, 5620 y 5814.

También existen algunas peticiones de convalidación de estudios, en la transición entre el plan de 1824 y el *Arreglo* de 1836, patrocinadas, muchas veces, por las propias Universidades, al principio se concede alguna, luego se pasa al Gobierno. Omito las referencias, puede verse como resumen, *Diario 1836-37*, VIII, 5934 s. También se resuelven otros casos a través de consultas a la Dirección general, *Ordenes de la Dirección general (1837-1840)*, veáanse las 3,4,12,13 y 18 de 1837.

Hay otros asuntos menores en estas Cortes: petición en ses. 21 y 22 de enero de 1837 para cursar simultáneamente, II, 1169 y 1180; para que se conserven pavordrías y en Valencia, VII, 4708, VIII, 5619 y IX, 6679; otra de Flórez y Estrada y algunos diputados para no pagar a la Caja de Amortización las herencias y legados a instrucción, III, 1342, 1346, IV, 2647, VIII, 5776. También la Universidad de Sevilla pedirá la reposición del plan de 1821, I, 400.

Sobre los proyectos de instrucción en Cortes, A. GIL DE ZÁRATE, *De la Instrucción pública...*, I, 104 s.

39. El proyecto de la comisión, *Diario 1836-37. Constituyentes*, ses. 26 septiembre 1837, IX, 6267. La discusión se centra sobre la supresión de facultades de Medicina, que se dejaban sólo a Valladolid, Santiago y Zaragoza, idea ya antigua, desde el plan de 1807. Los diputados de Valencia se esforzarán en defender la suya, en los debates de 1, 3, 4, 6, 17, 24, 25, 30 de octubre y 1 de noviembre de 1837, incluso después de aprobado el decreto, IX, 6375 ss., 6422 ss., 6434 ss., 6469 ss., 6681 s., 6832 s., 6869 s., 6983 s., 7027 y 7035 s.

“Artículo 1.º Las Universidades y demás establecimientos de enseñanza se abrirán y darán principio al curso de 1837 a 1838 en el día que el Gobierno designe —día acostumbrado, decía el segundo proyecto—; observándose por ahora el Arreglo provisional de estudios de 29 de octubre de 1836, con las mejoras que a juicio del Gobierno se puedan introducir en él.

Art. 2.º Se autoriza igualmente al Gobierno para que fije las cantidades con que han de contribuir los cursantes en el próximo año académico, por matrícula, exámenes y prueba de curso, en las épocas que estime más oportunas” 40.

El intento de reforma se torna en mera continuidad con lo anterior. Las Cortes dejaban para ocasión más propicia entender y estructurar por sí la instrucción pública de España. La Universidad de Cervera se traslada por entonces a Barcelona. Pero la reforma queda aplazada. Las Cortes no alcanzan siquiera a decidir sobre la instrucción primaria, objeto también de sus desvelos. La siguientes legislatura volverá sobre estas cuestiones, logrando aprobar la ley para la enseñanza primaria⁴¹, pero tampoco obtendrá resultados respecto de la superior.

40. *Diario 1836-37. Constituyentes*, ses. 6, 7 y 15 octubre 1837, IX, 6469 ss., 6506, 6664, en donde se transcribe y aprueba el decreto definitivo, y se da cuenta de la sanción real. El texto también, *Decretos Isabel*, XXIII, 263 s. El desarrollo de este decreto en las órdenes de 8 de enero de 1838 y 12 de junio de 1843, *Decretos Isabel*, XXIV, 17 s., XXX, 278 s.; *Colección de Instrucción pública*, I, 30, 31 s., 107 s. El problema ocupa especialmente a la Universidad de Valencia, que expondrá sobre que deben conservarse las matriculas anteriores, fijándolas, por último, la Dirección en 160 reales, *Claustros en limpio (1831-1843)* (Archivo Universidad de Valencia, Sala II, Leg. 4).

41. Naturalmente no puedo ocuparme aquí de la instrucción primaria. Se plantea siempre preferente; así se encarga la redacción de un plan a una comisión especial —nota 5— y se da Instrucción en 21 de octubre de 1834, en donde aparecen las comisiones de provincia, partido y pueblo, que después se refundirán en el plan del Duque de Rivas, *Decretos Isabel*, XIX, 417 ss., no se suprimen con los cambios de 1836, XXII, 70, 140 ss. Incluso la escuela normal, creada por real decreto de 31 de agosto de 1834 —lancasteriana— seguirá su montaje en este periodo, sin espera de la Ley de

En la legislatura de 19 de noviembre de 1837 a 17 de julio de 1838 el Gobierno optaba por otra posibilidad: presentaba un proyecto completo sobre la enseñanza secundaria y universitaria. El Ministro de Gobernación, Marqués de Someruelos, intentaba su aprobación, a la vista de la repulsa de Cortes ante una autorización de bases para la reforma⁴². Todavía no ha sido votada la ley sobre enseñanza primaria, cuando se llevaba este proyecto a las cámaras.

El texto⁴³ muestra marcada dependencia con el plan del Duque de Rivas, en gran parte literal. Las modificaciones son de sistemática, de mayor concreción y algunas menores. También aprovecha el *Arreglo* de Quintana, con su mayor realismo respecto de lo existente. No lo examinaré, por tanto, con demasiado detalle, ya que puede referirse al primero. Situaba en la cima de la instrucción el Ministerio de Gobernación, asesorado por el Consejo de Instrucción pública; después Comisiones provinciales, rectores, vicerrectores, claustros, etc. Y omitía subrepticamente el claustro general de doctores, de viejo abolengo. Sobre los fondos de las Universidades especificaba más, añadiendo a rentas propias y derechos de matrículas y grados, las "asignaciones que sobre el presupuesto general del Estado se señalen". Su tono general era, desde luego, de respeto hacia lo existente, al menos de momento. "Subsistirán por ahora —decía el artículo séptimo— todas las Universidades actuales cuyas

Cortes, *Decretos Isabel*, XIX, Apéndice, 188 s., XX, Apéndice, 4 s., XXII, 149 s., 263 ss., XXIV, 117 s., 479 s.

Pronto, en la nueva etapa, se envía un proyecto a Cortes, en la legislatura de 1837-38, en ambas cámaras, en donde no se llega a aprobar. Se logra en la de 1838-39, siendo la ley de 21 de julio de 1838 y completándose por numerosísimas disposiciones. Puede acudir a la *Colectión legislativa de Instrucción primaria*, Madrid, 1856, en donde partiendo de ella se ordenan y traen sus desarrollos.

Sobre traslado a Cervera, la nota 28.

42. El nombramiento y autorización de media firma a Someruelos, por reales decretos de 17 y 25 de diciembre de 1837. Se han sucedido en la cartera Pío Pita Pizarro, Diego González Alonso, Rafael Pérez y Francisco Javier de Ulloa, decretos 27 de marzo, 1 de octubre y 25 de noviembre de 1837, *Decretos Isabel*, XXIII, 417 y 426; XXII, 129 s., XXIII, 144, 217, 335. Véanse las notas 12 y 25.

43. Presentación y texto, *Diario, 1837-38. Congreso*, ses. 29 mayo 1838, IV, 2559 s., 2583 ss.

rentas alcancen a lo menos para mantener una facultad mayor con los Institutos superior y elemental correspondientes. Las Universidades que no se hallen en este caso quedarán con el nombre y categoría de Institutos. No se comprenderán en las disposiciones anteriores las Universidades de Cervera, Alcalá y Toledo, cuyos estudios mayores, sean cualesquiera sus rentas, se trasladarán, los de la primera a Barcelona y los de las otras dos a la Universidad de Madrid." Ese empobrecimiento crónico de las Universidades ya se había acusado en épocas anteriores y, en el futuro, servirá para suprimir algunas. Pero, por otro lado, se buscaba asimismo una reforma a fondo de su régimen literario. "El método científico de los diferentes estudios —decía el artículo 85—, la distribución y combinación de sus cursos respectivos, los ejercicios literarios, la organización gubernativa y económica de los establecimientos de instrucción pública, el número de matrículas y formalidades que se necesiten para recibir los diferentes grados académicos, el sistema de exámenes de toda clase, la formación y arreglo de las academias de conferencia y demás objetos de esta naturaleza, se determinarán por reglamentos especiales que publicará el Gobierno con sujeción a las bases establecidas en la presente ley" 44. El Gobierno, pues, intentaba lograr una ley general y después regular las estructuras docentes en detalle; el ejecutivo completaría la reforma mediante reglamentos.

Sobre los libros que pueden servir a la explicación se recogía, en general, el sistema del *Arreglo provisional*, aunque con mayor intervención de Gobernación: el Ministerio aprobaría los que señalasen los claustros a propuesta de los catedráticos, oído el Consejo de Instrucción, cada tres años. En materia de exámenes se preceptúan anuales, también conforme al *Arreglo* y el plan vigente. La lengua de las lecciones sería la española, exceptuando el Derecho romano y canónico, así como la Teología. En grados se puntualiza:

44. *Diario*, 1837-38. Congreso, IV, 2584, 2588, los arts. 12 y 85; Consejo de Instrucción pública y comisiones, arts. 71 ss., IV, 2587 s.; rector y claustro, arts. 51 ss., IV, 2586; fondos, art. 13, 2584, en donde especifica su composición: "1. Rentas propias que actualmente tengan o puedan adquirir en lo sucesivo; 2. De las retribuciones de los derechos, matrículas y grados; 3. De las asignaciones que sobre el presupuesto general del Estado se señalen a las que se contemple absolutamente necesarios".

mejor, dentro de la línea del Duque de Rivas, proponiéndose ya los estudios de doctorado⁴⁵. El elemento personal encargado de la enseñanza es sustancialmente el mismo. Se modifica tan sólo —aparte algún detalle— la terminología. Ahora se distingue entre catedráticos —los propietarios— y profesores —los supernumerarios—, de estos últimos siguen saliendo los catedráticos propietarios, los sustitutos y los auxiliares⁴⁶. En suma, el Gobierno presentaba un proyecto basado en las reformas de 1836, con ligeras variantes.

Las cortes en 5 de junio nombran una comisión que entienda del proyecto de plan⁴⁷. Pero la comisión volverá a intentar el sistema de bases o autorización. Saben que no se dispone de suficiente tiempo para la discusión y aprobación del total, o no lo juzgan acertado. En 16 de junio presentan un proyecto de ley para autorizar urgentemente al Gobierno algunas medidas. “Deseosa —decía en la exposición— de adelantar en las reformas que tan imperiosamente reclama el estado actual de nuestras enseñanzas públicas y privadas”, pues, al pronto, le era imposible presentar un dictamen sobre la totalidad del proyecto⁴⁸. Es decir, sobre el proyecto presentado seguía el camino de una autorización parcial, repitiendo el mecanismo fracasado en la anterior legislatura. Describiré su texto de doce artículos y la suerte que corrió. El ministro lo hará suyo, presentándolo en la sesión de 20 de junio de aquel año de 1838⁴⁹. Se discutirá y aprobará en esta Cámara, pero la oposición en el Senado dará al traste nuevamente con este ensayo de reforma de nuestras Universidades.

En el proyecto de la comisión hay un sector nuevo, que no cabía en una ley conjunta, por tratarse de un problema transitorio. Las circunstancias han hecho que no se provean las cá-

45. Sobre estas materias los arts. 18, 20, 17, 21 ss., 27 ss. *Diario 1837-38. Congreso*, IV, 2584 s. También el art. 19 evita las simultaneidades de cursos en la enseñanza superior.

46. Sobre profesorado, arts. 32 ss., *Diario 1837-38. Congreso*, IV, 2585 ss.

47. *Diario, 1837-38. Congreso*, ses. 5 junio 1838, IV, 2708, la formaban Alcalá Galiano (presidente), Mata Vigil, Muñoz Maldonado, Arrazola, Ayala y Morla, Govantes y Quinto (secretario). Su constitución en IV, 2750.

48. *Diario, 1837-38. Congreso*, ses. 16 junio 1838, IV, 2950 s.

49. *Diario, 1837-38. Congreso*, ses. 20 junio 1838, IV, 3025.

tedras, por lo que están en manos de sustitutos. A mejorar su situación —como del profesorado— se dirigen los artículos 4.º a 6 del proyecto de decreto. Se autoriza para nombrarlos interinamente y para mejorar sus dotaciones en tanto llega la reforma definitiva, en manera proporcionada a sus calidades. Aumentando, si fuere preciso, las remuneraciones de los catedráticos propietarios, pero sin rebasar las máximas que a estos señalaba el artículo 46 del proyecto Someruelos. Se autoriza la erección del Consejo de Instrucción, así como de las Comisiones provinciales, dando mayor importancia en ellas a las Diputaciones y a los claustros generales de doctores, que —desde luego— debía conservarse, son los artículos 7 a 11. Por otra parte se da amplias facultades al Gobierno para arreglar el método de enseñanza, libros, estudios, exámenes de doctorado, etc., conforme al proyecto previo. Se establece en los artículos 2, 3 y 7 de la comisión. El octavo facultaba para organizar la enseñanza privada, limitada a la secundaria, mientras el primero para erigir los Institutos que tenga por conveniente, de acuerdo con el proyecto. En definitiva, mejora de profesorado y métodos, implantación de los organismos más importantes y, sobre todo, permitir cierta soltura al Gobierno en la secundaria ⁵⁰.

50. *Diario, 1837-38. Congreso*, ses. 16 junio 1838, IV, 2954 el texto. Resulta de interés la declaración del principio de libre elección de libros, conforme a la idea liberal más pura, en la exposición de motivos, IV, 2952, que dice así: "La libertad concedida a los profesores por los Gobiernos más adelantados en estas materias, para que sigan en sus explicaciones y hagan estudiar a sus discípulos el libro o libros que estimaren convenientes, es un principio que la comisión encuentra establecido en el día en el orden de nuestras enseñanzas, y al cual sólo puede renunciar, aunque interinamente, con la esperanza de que más adelante quede reconocido y sancionado por la ley.

Mas la comisión, al tiempo de complacerse en reconocerlo así y en dejar consignados sobre este punto sus principios, no ha podido desentenderse de que, en el estado actual de nuestras cosas y después de haber pesado por tantos años sobre la España unas formas de gobierno en hostilidad abierta con la ilustración, el número de los buenos libros escasea entre nosotros y los hombres de letras que pudieran dedicarse a estos trabajos se encuentran retraídos por las miserables recompensas que la penuria general les ofrece. Necesidad hay, por consiguiente, de dar un impulso vigoroso a esta

Los debates no son demasiado extensos. Comienzan en 21 de junio sobre la totalidad del proyecto de la comisión; se manifiesta la repugnancia a alargar en exceso los poderes del Gobierno con esta autorización. En ellos —como en todas las discusiones de Cortes— se manejan datos y opiniones de interés. Pero prefiero no entrar en su descripción. Terminarían el día 25 de junio, con la aprobación del texto. Mas la oposición de la otra cámara a autorizar al Gobierno cambios de establecimientos —en contra de las propiedades de los pueblos—, vedarían su sanción definitiva⁵¹. En la legislatura siguiente de 1838 a 1839 se reitera el proyecto y se solicitan los trabajos de la comisión por el ministro de la Gobernación, ahora Hompanera de Cos. Era el 21 de diciembre de 1838; en la sesión del día 22 se retira por oficio del dicho ministro⁵². Había terminado por el momento la cuestión

noble ocupación del ingenio humano...” En el mismo sentido P. MONTESINOS, *Ligeros apuntes...* 43 ss., donde argumenta la desventaja de señalar textos. “No estamos convencidos de la necesidad ni aun conveniencia de imponer a los discípulos la obligación de aprender en virtud de real orden, o por lo menos consultar precisamente determinados libros elementales, y menos reducir a los maestros al estrecho círculo de teorías y doctrinas determinadas. Vemos en ello un mal, porque siempre lo son las trabas, por ligeras que sean, impuestas al entendimiento”.

51. Los debates en *Diario, 1837-38. Congreso*, ses. 21 junio 1838, IV, 3036 ss., la discusión sobre la totalidad; en la intervención de Alcón y la de Fontán, 3036 s. y 3039, se manifiesta el miedo a destruir lo existente, sin crear nada nuevo; en favor. Quinto y Alcalá Galiano, entre otros, 3037 ss. y 3042 ss. Este argumento y las cuestiones de fondos dominan la discusión sobre los Institutos, IV, 3056 ss., en la siguiente sesión. En la misma sesión, se plantean los referentes a método, grados..., IV, 3060 ss., en donde Madoz presenta adición para que los estudios de doctor no afecten a quienes ya tengan la licenciatura; contra los mismos estudios, Fontán; menor interés le resto, IV, 3063, 3064 ss. La aprobación en *Diario, 1837-38. Congreso*, ses. 25 junio 1838, IV, 3101 s., por 130 votos contra 5.

La discusión sobre el proyecto en la otra cámara, muestra tremenda aprensión a autorizar los cambios de lugar de los Institutos, protegiendo la propiedad de los pueblos que los tienen, sin que el Gobierno haga y deshaga en ello. Aunque la comisión fue favorable, no se pudo pasar al debate del primer artículo, *Diario, 1837-38. Senado*, ses. 11 y 12 julio 1838, 1086 ss., 1093 ss., 1099 ss. Se retira al día siguiente, 1115 s. El proyecto de ley y el remitido por el Congreso, 969 ss., dictamen de la comisión, 1049 ss.

52. *Diario, 1838-39. Congreso*, ses. 21 y 22 diciembre 1838, I, 701 s.

de la reforma de la instrucción. Las siguientes legislaturas cristianas no se ocupan del problema pendiente.

El Gobierno, por su parte, poco pudo adelantar. La razón es obvia, ya que esperaba su regulación por Cortes. Por ello, cuando éstas se reanuden, se disculpará diciendo que la obra de la Administración, por "grande que sea su celo y la perseverancia de los encargados de los negocios públicos, no puede desarrollarse convenientemente. El poder ejecutivo ha recibido incompleta la legislación de la enseñanza y sus esfuerzos aislados e inseguros, ni alcanzan a mejorar suficientemente los estudios secundarios, ni puede dirigirse respecto de los superiores, sino a impedir su total decadencia y a modificar parcial e insensiblemente los graves defectos de que adolecía la organización que dio a las Universidades y Escuelas especiales el poder que prevaleció en España después de la terrible catástrofe de 1823"⁵³.

Veamos en qué consistieron algunas de estas medidas del Gobierno. Fundamentalmente dos, una modificación de la planta de la Dirección general de estudios y una nueva reglamentación de los exámenes anuales. La primera es muy sucinta; además parece que el Gobierno no está de acuerdo con lo tratado en Cortes, ya que la Dirección estaba a extinguir, sustituida por el propio Ministerio y el Consejo de Instrucción pública. Se reduce a aumentar a doce los siete individuos que la componían, concediéndoles prerrogativas y consideraciones del reglamento de 1821⁵⁴.

y 724. El nombramiento del ministro de Gobernación aludido, en decreto de 9 de diciembre de 1838. Mientras habían desempeñado la cartera desde la dimisión de Someruelos, en 6 de septiembre, el marqués de Valgornera y Francisco Agustín Silvela, *Decretos Isabel*, XXIV, 644 el decreto citado: 427 s., 505, 616 s.

También en la siguiente legislatura se presentará un arreglo de la enseñanza secundaria solamente, en el Senado, *Diario*, 1839. *Senado*, 43, 45 s., 63 y 68. Se retira en *Diario*, 1840. *Senado*, I, 21.

53. *Diario*, 1841. *Congreso*, ses. 12 julio 1841, III, 2171.

54. Real decreto de 1 de septiembre de 1838, *Decretos Isabel*, XXIV, 410 s.; *Colección de Instrucción pública*, I, 37 s. También es de interés el real decreto de 25 de abril de 1839, que suprime las Juntas superiores gubernativas de Medicina y Cirugía y Farmacia, formándose una sección de estas materias en la Dirección general, que entendería de este ramo, *Decretos Isabel*, XXV, 282 ss., *Colección de Instrucción pública*, I, 51 s.

La segunda, referida a celebración de exámenes, lleva la firma de Someruelos, en el mismo día de su dimisión. Al parecer, se causa la real orden de 6 de septiembre de 1838 por consulta elevada en 25 de agosto por la Dirección general de estudios, con presencia de las Universidades del Reino. La Dirección presenta un reglamento, que la Reina Gobernadora tuvo a bien aprobar. En esencia se trata de una mejora y mayor detalle de lo establecido en 1837, como complemento del *Arreglo* de 1836, que ya vimos. Se conserva la distinción entre exámenes ordinarios que “se celebrarán al fin de cada curso” y los extraordinarios que son “por todo el mes de octubre inmediato a la conclusión de los cursos a que se refiere”. Como antes era este último más duro y extenso que el ordinario. Ahora el examen oral —de unos diez a quince minutos de preguntas en los ordinarios— hace su aparición. Los extraordinarios siguen siendo más severos por su mayor duración, se les señala 24 en lugar de 10 preguntas de las listas y el examen oral dura una hora. Como entonces, suspensos y precedentes de la enseñanza privada, debían pasar por este tipo de examen extraordinario⁵⁵.

Por lo demás, en los años de la primera Regencia se ha alcanzado la ley de primera enseñanza, mientras la segunda va constituyéndose paulatinamente y logra algunos retoques en sus formas⁵⁶. Hacia el final del gobierno de María Cristina se apunta también en algunas disposiciones la tendencia hacia la centralización de los fondos de enseñanza superior. Se reorganiza el Mi-

Formarían parte de la Dirección general Manuel José Quintana, presidente; Antonio Gutiérrez, Gregorio Sanz de Villavieja, Eugenio de Tapia, Celestino Olózaga, Antonio Sandalio de Arias, Pablo Montesino, Marqués de Valgornera, Manuel José Tarancón, Alejandro Oliván, José Antonio Ponzoa y Juan Subercase, según otro real decreto de 1 de septiembre, *Decretos Isabel*, XXIV, 411. Después aprobarían el *Reglamento interior de la Dirección, aprobado por S. M. en 20 de noviembre de 1838*, Madrid, 1838, que consta de 55 arts. en donde se describe su funcionamiento. Se comunica a Valencia en 8 de febrero y se da cuenta en cl. de 14, *Claustros en limpio (1831-1843)*.

55. Real orden de 6 de septiembre de 1838, *Decretos Isabel*, XXIV, 429 ss, y *Colección de Instrucción pública*, I, 39 ss. En ella aparece la urna con cédulas o bolas, para sorteo de las cuestiones, en los arts. 10 a 12.

56. Véanse las notas 41 y 60.

nisterio de la Gobernación en sus aspectos financieros y contables, incluso se preve una visita general para un control y centralización de aquellos fondos. Se requiere recoger datos de las Universidades y los restantes establecimientos, "que puedan ilustrar el punto o conducir a la idea que se propone el Gobierno al centralizar los fondos, a fin de dar al ramo importante de la instrucción pública la unidad y orden de cuenta y razón que se requiere para alejar abusos..."⁵⁷. Y todos estos esfuerzos siguen y se completan en la siguiente etapa.

III. REGENCIA DEL GENERAL ESPARTERO Y GOBIERNO PROVISIONAL (1840-1843)

El cambio gubernamental de 1840 no es muy pronunciado. Los progresistas se afianzan en el poder con la subida de Espartero a la Regencia. Por ello, en materia de instrucción se continúa la etapa anterior, bajo la égida de la Constitución de 1837. La Dirección general de estudios se mantiene bajo la misma presidencia de Manuel José Quintana, a un tiempo ayo y educador de la reina doña Isabel II, si bien se reforma su planta⁵⁸. La Universidad —incluso la enseñanza secundaria— falta de una regulación general se hallaba en una situación penosa, de espera. Las diversas Juntas, que habían coadyuvado a la caída de la reina

57. Rcal orden de 14 de marzo de 1839, art. 6.º la cita, que debe ponerse en relación con el real decreto de 21 de febrero, *Decretos Isabel*, XXV, 170 s., 119 ss. Ya con anterioridad se lleva cierto control de la parte financiera de las Universidades por la Dirección general, mediante informes y estas contribuyen con la décima de matrículas y depósitos de grado a este organismo, real orden de 7 de diciembre de 1838, *Colación de Instrucción pública*, I, 49 ss.; sobre el control ejercido, *Ordenes de la Dirección general* (1837-1840), núm. 9 y 16 de 1837, 5 de 1838 y 16 de 1839.

58. Orden de 9 de noviembre de 1840, en que no se le admite renuncia a Quintana, por su cargo en palacio, respecto de la Dirección, que "la Regencia no sólo la cree útil, sino necesaria", *Colección legislativa*, I, 323 s. Las reformas de la Dirección, según disposiciones de 18, 19 y 23 de noviembre de 1840, *Colección legislativa*, I, 349 ss., 352, 371 s. El primer decreto es sobremañera interesante, en su extensa exposición de motivos, en donde ante la imposibilidad de crear un Ministerio, reduce el número de los componentes para mejor usar de sus facultades ejecutivas, volviendo al espíritu de 1821. Pasa algunas funciones de ella a la Junta de Sanidad, funciones

Gobernadora y nombramiento del nuevo regente, habían alterado bastante, al resucitar algunos centros ya inexistentes, crear otros por su cuenta, remover profesores, etc. Pero son acicate para que la segunda Regencia se dedique a reformar; estaba interesada, en especial, en mejorar la enseñanza intermedia. Quiere "que se apliquen los esfuerzos de las provincias a crear establecimientos de enseñanza intermedia, llevando siempre por objeto la instrucción más necesaria a la generalidad del pueblo, con preferencia a los estudios superiores, atendidos en suficiente número de Universidades y de los cuales sólo se aprovechan los individuos que pueden aspirar al ejercicio de las profesiones literarias"⁵⁹. Esta opinión de un concreto ministro expresa certeramente la tendencia dominante en los comienzos de este período. Sin embargo, también reorganizan algunas Universidades, procurando suprimir o unir las que no eran viables. Y, a partir de mediados de 1842, el Gobierno, desengañado de la posibilidad de votar ley en Cortes, se aplicará directamente a profundas reformas en la Universidad. Se hará cargo de la instrucción pública, cambiando el mecanismo jurídico ensayado hasta el momento.

que se le vinieron encima por razón de unirle las Juntas gubernativas de Medicina y Farmacia, véase nota 54. En el segundo, hace nombramiento de las personas de los directores, con especificación de ramas o materias del saber, para darle mayor flexibilidad en el despacho: Manuel J. Quintana, letras humanas; Celestino Olózaga, ciencias médicas; Pablo Montesinos, instrucción primaria; Gregorio Sanz de Villavieja, ciencias morales y eclesiásticas; Eugenio Tapia, ciencias políticas; Juan Subercase, exactas y aplicadas; Andrés Alcón, físicas y farmacia. Véase su anterior composición en nota 54.

59. Orden de 1 de diciembre de 1840, así como en la creación de Institutos, por ejemplo en orden de 15 de mayo, *Decretos Isabel*, XXVI, 425 ss., XXVII, 321 ss. También en *Diario, 1841 Congreso*, ses. 12 julio 1841, III, 2172, en la exposición de motivos al proyecto se decía: "La necesidad que más se hace sentir en el día entre nosotros, después de dada a la instrucción primaria la atención que se merece, es sin duda alguna la de mejorar y extender los estudios intermedios, tan útiles a las clases productoras de la sociedad". La primera disposición citada, también en *Colección de Instrucción pública*, I, 56 s., se refiere a las Juntas, que habían restaurado o creado estudios; en relación a ellas disposiciones de 14 de octubre, 4 y 25 de noviembre de 1840, *Decretos Isabel*, XXVI, 313 ss., 332 s., 403 s., como muchas de las citadas en la nota siguiente.

1. *Discusiones en Cortes: el proyecto de julio de 1841.*

Afianzada la segunda Regencia, procura ir dando solución a los problemas de enseñanza. Continúa la reestructuración de la primaria y la erección o establecimiento de Institutos oficiales y fomento de la enseñanza privada⁶⁰. Presenta a Cortes nuevo proyecto de plan de enseñanza secundaria y superior en 12 de julio de 1841. La atención directa del Gobierno hacia las Universidades es reducida por el momento, ya que espera la aprobación del plan. Tiende, no obstante, a mejorar puntos concretos: plazos de matrícula y comienzo de las lecciones, situación del profesorado, au-

60. No me ocuparé del desarrollo de la instrucción primaria, cuyo inicio precisé en nota 41. La creación de Institutos se había comenzado en la Regencia anterior, con el Instituto cantábrico de Santander, real orden de 20 de junio de 1839; Tudela, 8 de agosto de 1839; Cáceres, 19 septiembre de 1839. Incluso se habían dictado algunas disposiciones para arreglo de la enseñanza privada —12 de agosto de 1838—, de los estudios de filosofía —26 de septiembre de 1839—, incorporación de estudios —21 de diciembre de 1839—, o deteniendo la provisión de cátedras —12 de julio del mismo—. *Decretos Isabel*. XXV, 364 ss., 410 ss., 455 ss., XXIV, 350 s., XXV, 462 s., 568 s.; la suspensión de provisiones en *Colección de Instrucción pública*, I, 242 ss., también alguna de las últimas, I, 240 s., 245. La tendencia hacia la creación de Institutos, muchos de ellos iniciados por las Juntas, continúa con Espartero: Sevilla, en el Colegio de Maese Rodrigo, ya convertido en 1839 en Colegio de Humanidades, en 26 de marzo de 1841; Soria, donde la Junta trajo el de Burgo de Osma, 11 de febrero de 1841; Burgos, 10 de abril de 1841; Albacete, 15 de mayo de 1841, también por la Junta; Murcia y Cáceres elevados por las Juntas a Universidad, 15 de mayo de 1841; Córdoba, 16 de mayo de 1841; Lérida, 10 de septiembre de 1841; Guadalupe ya existente desde 1837, 13 de diciembre de 1841; Cervera y Palma se reducen, 10 y 13 de agosto de 1842; igual que Oñate y Vitoria, 11 de septiembre de 1842; Logroño, 26 de octubre de 1842; Sanlúcar de Barrameda, 8 de noviembre de 1842; Lugo, 30 de noviembre de 1842, *Decretos Isabel*, XXVII, 249 s., 126, 262 s., 320 s., 321 ss., 323 s., 645 ss., 840 ss., XXIX, 167 s., 177 ss., 263 ss., 434 ss., 471 ss., 555 ss. Ya antes sobre Logroño, en 14 de noviembre de 1840. *Colección legislativa*, I, 336 s. Sobre Palma, véase *Colección de Instrucción pública*, I, 272. En materia de enseñanza privada secundaria se reitera lo anterior, orden de 30 de noviembre de 1840 y otra de 8 de julio de 1841, en tanto se va haciendo la transformación, *Decretos Isabel*. XXVI, 419 s., XXVII, 439, en *Colección de Instrucción pública*, I, 245 s., 247.

torizando el nombramiento de sustitutos, etc.⁶¹. Pero ha dejado a las Cortes la elaboración definitiva de una ley de enseñanza en sus tramos más elevados.

En la legislatura de 19 de marzo a 24 de agosto de 1841 era presentado el proyecto de ley. Como anteriormente, el ejecutivo pretendía cierta soltura en sus facultades para la reforma y ulteriores modificaciones de la instrucción pública. Daba como razón que las Cortes solamente deben estatuir reglas generales y el cambio en esta materia era incesante. Deben ocuparse tan sólo de los derechos de la sociedad y de los particulares. "Todo lo que pueda afectar a los intereses públicos y privados —sugiera—, las necesidades literarias de la época, las recompensas a los profesores, las obligaciones de los alumnos, la aplicación de fondos, la igualdad y circunspección, por último, en distribuir los benéficos efectos de la enseñanza sobre todo el territorio, consultadas las ventajas de las localidades y los verdaderos intereses de la generalidad del pueblo, son los puntos que el Poder legislativo debe resolver por sí. La ley de estudios debe limitarse a establecer las bases orgánicas que por su importancia y trascendencia no pueden abandonarse a la acción única de la Administración del Estado..."⁶². Estas precisiones del

61. La orden de 10 de julio d 1841 fija el plazo de matrícula por todo octubre y comienzo de las clases en 2 de noviembre; se reitera en 4 de septiembre de 1842 y 8 de febrero de 1843, *Decretos Isabel*, XXVII, 441 s., XXIX, 247 s., XXX, 59 s.; también en *Colección de Instrucción pública*, I, 66 s., 85 s., 95 y otra más en 99. Esta disposición se seguirá por el Gobierno provisional, *Colección de Instrucción pública*, I, 109, 114 s., 117 s., 118 s., aunque con algunas concesiones especiales a provincias que han sufrido en el cambio gubernamental; véanse *Decretos Isabel*, XXXI, 200 ss., 328, 330. Sobre profesorado, instaurando un sistema de interinidad hay numerosísimas disposiciones, *Colección de Instrucción pública*, I, 67 s., 69 s., 70 s., 71 s., 72 s., 73 s., 78 s., 83 s., 99 s., esta última —20 de mayo de 1843— cortaba el sistema de interinidades, aprestándose el gobierno a la reforma; sin embargo, el gobierno provisional lo repondría, I, 111 s. y 113. También las que establecen convalidaciones para los que han estado en armas, I, 53 s., 55 s., 64 s., 74 s., 75, 76 s., 82 s., 94, 97 s. Otras se refieren a la incorporación de grados de Bolonia o en La Habana, I, 57 ss., 63 s.; la referida a Bolonia en *Decretos Isabel*, XXVI, 495 s. Otra creación de estos años en el Boletín de Instrucción pública, véanse *Decretos Isabel*, XXVII, 3 ss., XXVIII, 29 ss., XXXI, 358.

62. *Diario, 1841. Congreso*, ses. 12 julio 1841, III, 2172, también 2171.

proemio del proyecto interesan para percibir —una vez más— la tendencia usual del Gobierno por ampliar facultades y llevar a cabo la reforma.

El proyecto se encamina —como su objetivo más urgente y específico— a mejorar la situación de los profesores. Mejora y unificación de retribuciones, respeto a las situaciones existentes. Por lo demás, se aparta un tanto del anterior en las Cortes cristinas, aunque admita muchas de sus soluciones. La organización y método de estudios quedaba, según él, para ulterior reglamentación por cauces ejecutivos: “La organización gubernativa y económica de las Universidades, Escuelas especiales e Institutos, el método científico de sus enseñanzas, el orden y combinación de los cursos, los ejercicios literarios, la celebración de claustros y lo demás concerniente al régimen y disciplina de estos establecimientos se determinará en reglamentos generales a los de cada clase, salvas las excepciones a que dé motivo la localidad u otra causa legítima”⁶⁴. Este artículo 7 de las disposiciones generales nos escamotea precisamente los problemas y cuestiones que nos interesan. También la determinación de los fondos preocupaba a los autores del proyecto. Seguirían siendo de tipo provincial para la segunda enseñanza y rentas propias y cargo a presupuesto para la universitaria. La organización apenas está esbozada: parece que la secundaria dependería de órganos locales —Comisiones provinciales, al igual que la primaria—, mientras la universitaria no. El proyecto no se ocupaba de la organización general, de la mayor o menor dependencia del Gobierno, de la Dirección general o posible creación de un Consejo

63. *Diario. 1841. Congreso*, ses. 12 julio 1841, III, 2172. Se dice en este preámbulo: “Conviene dar a esta ilustrada y benemérita clase la estabilidad y el decoro indispensables para que la instrucción pública, que a su talentos y laboriosidad se encomienda, corresponda a las necesidades de la época en que vivimos”. Y algo más adelante: “Estas consideraciones y notables reformas que en bien de la clase de profesores se establecen en la ley...”. Véanse las disposiciones que adoptaba el Gobierno, citadas en nota 61.

64. *Diario. 1841. Congreso*, ses. 12 julio 1841, III, 2174. Análogo el art. 2 del cap. III, para Escuelas especiales. Hay que advertir que el proyecto comienza la numeración por cada capítulo.

Sobre catedráticos, cap. I, art. 6.º; cap. II, art. 4.º; cap. III, arts. 3.º a 6.º.

de Instrucción pública, tal como hicieran los anteriores. Lo deja indeterminado y para posterior regulación⁶⁵.

Desde nuestro prisma de interés el proyecto presentado a Cortes en 1841, traía una serie de novedades importantes. En primer término, como estudios previos a cualquier facultad exigía el tradicional bachiller en Filosofía, que ahora se daba ya en Institutos, estuviesen éstos o no unidos a Universidad, fuesen públicos o privados. La enseñanza privada conservaba la importancia que se le dio desde las primeras reformas liberales. Los Institutos superiores conferían este grado, mientras los inferiores se extenderían a la “enseñanza elemental de las ciencias y las artes necesarias a las clases productoras”. Los Institutos superiores comprenderían estudios análogos a éstos, pero “ampliándolos convenientemente y aplicándolos así en su número como en sus métodos a la preparación indispensable para toda carrera literaria superior”. Se establecerían, bien aislados de la Universidad —conforme a la tendencia que empieza a imponerse—, bien unidos, en cuyo caso siguen en cierta manera el sistema tradicional de la facultad de Filosofía previa a cualquier estudio. El proyecto, además, presenta una terminología inédita: el Instituto aislado se llamaría con este nombre, unido a una sola facultad sería Escuela especial; con dos o más, Universidad y con todos los estudios completos, Estudio general⁶⁶. Respecto de facultades se amenazaba la reducción de su número en Teología y Medicina; en Derecho se condenaba ya expresa y claramente la facultad de Cánones: “La facultad de Leyes se combinará con la de Cánones, formando ambas una sola”. En cambio, cercana a los estudios jurídicos se creaba “una facultad nueva, que tomará el nombre de administrativa, en la cual se com-

65. Sobre la intervención de las comisiones, cap. I, art. 9.º; sobre fondos, cap. I, art. 5.º y cap. II, art. 3.º, *Diario, 1841. Congreso*, III, 2173 s. El citado art. 3.º, respecto de sostenimiento de Universidades apela a derechos de matrícula y grados —que tasa—, rentas propias y “el crédito que se les conceda en la ley de presupuestos”. Compárese con el proyecto anterior en nota 44. Luego me ocuparé de la centralización de fondos, nota 100.

66. Sobre Institutos y bachiller, cap. I, arts. 2.º y 7.º, sobre la nomenclatura expuesta, cap. II, art. 2.º, con cierto desacuerdo con el 3.º del cap. I; sobre intervención del Gobierno, cap. II, art. 5.º, *Diario, 1841. Congreso* III, 2173 s.

prenderán los estudios necesarios a los que hayan de servir al Estado en todos los destinos públicos, civiles y administrativos. Transcurridos que sean los años que se prefijen para esta carrera, el Gobierno no podrá nombrar para ningún empleo civil o administrativo a ninguno que, no habiendo servido algún destino antes de la promulgación de la presente ley, no haya obtenido el grado de licenciado en la facultad administrativa” 67. Por último, se regulaba asimismo los grados de licenciado y doctor. El primero suficiente para ejercer, el segundo para enseñar, tras los correspondientes estudios y ejercicios, que bastasen a habilitar para ello 68. En suma, el proyecto era, en verdad, limitadísimo, dejando a futura reglamentación administrativa la mayor parte de las materias.

En la sesión del 14 de julio se nombraba la correspondiente comisión para que dictaminase acerca del proyecto 69. Cuando se percibe que no es ya posible discutirlo en esta legislatura, se propone por Fernández Moratín y otros, que “siendo de la mayor urgencia el arreglo general de la instrucción pública que tanto interesa a la nación, y no permitiendo lo adelantado de la estación que se discuta el proyecto de ley presentado por el Gobierno, en términos que en el próximo curso pueda empezar a regir en las Universidades y demás establecimientos de enseñanza, pedimos al Congreso que se sirva autorizar a la comisión a que ha pasado el citado proyecto para que, conforme al art. 80 del Reglamento, continúe sus trabajos durante el período de la presente a la próxima legislatura, a fin de que sea una de las primeras leyes que se presenten a la nueva reunión del Congreso para su decisión” 70. Tras breve discusión se aceptaba, cerrándose la labor de Cortes en esta legislatura, respecto de enseñanza pública. De nuevo quedaba pendiente

67. Véase cap. II, art. 5.º, *Diario, 1841. Congreso*, III, 2174.

68. Cap. II, arts. 6.º y 7.º, también el 8.º da validez en todos los establecimientos públicos a los grados, *Diario, 1841. Congreso*, III, 2174.

69. *Diario, 1841. Congreso*, ses. 14 julio 1841, III, 2232. La constituyen Juan Alonso, Sancho, Iñigo, Alcón, Quinto, Llamas, González Bravo.

70. *Diario, 1841. Congreso*, ses. 9 agosto 1841, IV, 3042. Todos se muestran conformes, salvo en la falta de acuerdo del Gobierno, que no está presente, 3042 ss. El diputado Sr. Alonso pide que se circule a las academias, sociedades y personas de instrucción y capacidad, 3043 s.

Presentaron la propuesta Fernández Moratín, Teijeiro, García (Mauricio), González (Francisco) y apoyaban su lectura Cortina, Escalante y Luján.

la ansiada ley de reforma. Ni el Gobierno por sí, ni las Cortes españolas habían adelantado en esta cuestión durante el año 1841.

Se reanudarían las Cortes en la legislatura de 26 de diciembre de 1841 a 16 de julio de 1842. En la sesión de 11 de enero de 1842 el ministro de la Gobernación —Infante— reiteraba, entre otros proyectos de ley, el de instrucción intermedia y superior, que estuvo en manos de la comisión durante el periodo de cierre⁷¹. En 6 de febrero se insistía —dándola por reproducida— por algunos diputados. De ambas partes era grande el interés por la futura ley⁷². Por fin, en 26 de abril se presentaba el dictamen de la comisión con algunas variaciones. Las modificaciones, se decía, son ligeras y siguiendo el espíritu del Gobierno. Sin embargo, algunas alteraban sustancialmente el proyecto. Por de pronto, al introducir la trama administrativa que había de dirigir las Universidades, Institutos y Escuelas especiales; aspecto éste en que no entraba el proyecto. Las Direcciones generales mezclaban aspectos consultivos con otros ejecutivos. En la organización futura figuraba el Gobierno al frente y, después, los rectores, nombrados por aquél de una terna —directores para los Institutos—. Creaba los directores de estudios, también de nombramiento del Gobierno en un doctor de la respectiva facultad. Sustituía —en Institutos— las Comisiones por la Junta de catedráticos. En cierta manera suponía menor innovación, más atinamiento a las instituciones universitarias existentes. Continuaba siendo objeto preferente de su atención la situación de los profesores y los fondos⁷³, de acuerdo con el texto que le sirve de base. En rela-

71. *Diario, 1841-42. Congreso*, 11 enero 1842, I. 264. Facundo Infante había sido nombrado ministro de Gobernación por decreto de 21 de mayo de 1841. *Decretos Isabel*, XXVII, 328 s. Se dan también algunas peticiones de estudiantes en esta legislatura, de que prescindo.

72. *Diario, 1841-42. Congreso*, ses. 6 febrero 1842, I. 770. Son Pareja, Roda y Gómez de la Serna. Literalmente decía: "Pedimos al Congreso se sirva tener por reproducida la ley de instrucción secundaria y superior, presentada por el Gobierno en la legislatura anterior, y para lo que quedó nombrada una comisión permanente en el intermedio de ambas legislaturas. Palacio del Congreso, 6 de febrero de 1842".

73. Presentación y texto en *Diario, 1841-42. Congreso*, ses. 26 abril 1842, IV. 2727, el texto en apéndice, 2741 ss. Profesores más reglamentado, cap. I, art. 6.º, cap. II, art. 4.º, cap. III, arts. 2.º a 8.º; fondos en sentido muy análogo, cap. I, art. 5.º, cap. II, art. 3.º; Junta catedráticos, cap. III, art. 9.º.

ción a los establecimientos, quitaba la terminología, llena de novedad, sobre Institutos, Escuelas especiales, Universidades y Estudio general, volviendo a las líneas del plan de Rivas: Institutos inferiores y superiores, Universidades —con tres o más facultades— y Escuelas especiales. El número de facultades —con la supresión de Cánones y creación de la administrativa— se mantenía ⁷⁴. En grados, en cambio, modificaba algo: admitía el doctorado sólo en los Institutos superiores de las Universidades, recordando la organización tradicional de la facultad de Filosofía. Se establecía en las Universidades los grados de bachiller ordinario y extraordinario; además, licencia y doctorado. Los grados de bachiller extraordinario, “además de los efectos académicos del ordinario, producirán a los que los obtuvieren la ventaja de adelantar un año en su carrera. Para optar a estos grados se necesita haber merecido la nota de sobresaliente en todos los exámenes anteriores de la facultad; sólo podrán conferirse previa una oposición entre los que anualmente aspiren a esta ventaja. Los reglamentos señalarán los ejercicios consiguientes, determinarán el curso de instituciones que por este medio pueda dispensarse al discípulo que demostrare no necesitar de su estudio académico y fijarán el número anual de estos grados en cada una de las facultades superiores” ⁷⁵. Es quizá el viejo bachiller a claustro pleno, aunque extensamente modificado.

No se discute de momento y en 26 de mayo de 1842 el diputado Pareja presentaba una proposición —con otros— en que pedía se autorizase al Gobierno “para que ponga en ejecución como ley provisional el proyecto sobre enseñanza intermedia y superior en los términos redactados por la comisión del Congreso de los Diputados” ⁷⁶. Intentaba alcanzar una ley de Cortes, aunque fuere con carácter interino. Argüía el atraso en que se hallaba esta materia, todavía regida por el plan de 1824 y la imposibilidad de discutir por el momento la nueva ley. Afirmaba: “no creo que tenga inconvenientes; al contrario, debe producir un bien, porque en la

74. Puede verse en los arts. 2.º y 3.º, cap. II, *Diario, 1841-42. Congreso*, IV, 2742 s.

75. Art. 6.º del cap. II. *Diario, 1841-42. Congreso*. IV, 2743.

76. *Diario, 1841-42. Congreso*, ses. 26 mayo 1842, V, 3483, texto en apéndice, 3555; también una enmienda de carácter transitorio por Cortina, ses. 21 mayo 1842, IV, 3364 s.

práctica se verán los errores que tenga, podrán corregirse y, en tal estado, cuando pueda discutirse en el Congreso saldrá con la posible perfección y hará al país el bien que sólo debe esperar de una instrucción sólida y bien cimentada”⁷⁷. De momento se acordó nombrar una comisión que lo examine. De nuevo quedaría pendiente para otra legislatura, y las últimas de la Regencia de Espartero no se ocuparán de ella.

2. Reformas del Gobierno, en especial la reforma de Jurisprudencia de 1842.

El Gobierno, a lo largo de estos años, ha continuado la regulación de la primera enseñanza y la implantación de Institutos en la secundaria⁷⁸. Hasta este instante no se ha atrevido a entrar decididamente en la reforma de las Universidades y Escuelas superiores, aguardando —sin ninguna duda— una pauta general de las Cortes. Apenas algunas disposiciones aisladas jalonan esta espera, que se prolonga. Alguna de ellas muy interesante: así la lista de libros que pueden servir de texto para la enseñanza, confeccionada por una comisión, a instancias de la Dirección general de estudios. Es una magnífica bibliografía de los libros disponibles en aquella época en orden a la enseñanza. Pero su interés como fuente de conocimiento no impide que reconozcamos la limitada fuerza de esta recomendación. Para cada una de las asignaturas de 1836 se hace mención de los textos posibles. A los más antiguos y aceptados ya en Derecho —Heineccio, Sala, Vatel, Felice— se unen nuevos nombres, primeros tratadistas de las diversas ramas jurídicas en nuestra patria, tales como Gómez de la Serna y Montalván, Gutiérrez, Tapia, Escriche, Sainz de Andino, etc. En Derecho natural Ahrens, en Economía política Vallesantoro y Flórez Estrada. Remito a nota el detalle completo de libros recomendados para Derecho⁷⁹.

77. *Diario, 1841-42. Congreso*, ses. 26 mayo 1842, V, 3483. La comisión estaba formada por Huelves Cantero, Madoz, Olózaga, Cortina, Silvela y Suárez Morales.

78. Véanse las referencias de las notas 41 y 60.

79. Puede verse la disposición de 9 de octubre de 1841 en *Colección le-*

Pero a mediados de 1842 se inicia un decidido viraje en la actitud del Gobierno. Hasta ahora han confiado en que las Cortes promulgarán las bases de la reforma. A partir de estas fechas —y prolongándose a lo largo de la década moderada— los sucesivos Gobiernos regularán y modificarán la instrucción pública sin atender a Cortes. Parece que la materia pasa a ser de su competencia —al menos de hecho—, pero las reformas se harán inestables, continuas. La falta de intervención del organismo legislativo hace que los cambios de gabinete repercutan en variaciones. Pero en verdad, el poder ejecutivo va remozando y desarticulando las estructuras de la Universidad anterior. Por último, en 1857 se alcanza una extensa regulación de la instrucción por las Cortes. Pero aquí

gislática. II, 709 ss. Las referentes a ambos Derechos son: "CIENCIAS ECLESIASTICAS Y MORALES. *Prenociones canónicas y Derecho público eclesiástico*. Lackies. *Instituciones canónicas*. Cavalario. *Disciplina general de la Iglesia y particular de la de España*. Villodas.= Villanuño.= Riegger. *Historia eclesiástica*. Gmeiner. *Práctica de juicios eclesiásticos*. Suárez de Paz. *Elocuencia sagrada*. Hugo.= Blair.= Hermosilla. CIENCIAS POLÍTICAS. *Derecho natural y de gentes, y legislación universal*. Heineccio, anotado por Garrido.= Vatel.= Felice.= Rayneval.= Burlamaqui.= Perreau.= Heineccio, traducido por J. A. Ojea.= Curso del derecho natural o de filosofía del derecho, por H. Ahrens, traducido por D. Ruperto Navarro Zamorano. *Derecho romano e historia del mismo*. Instituciones y recitaciones de Heineccio.= Puede consultarse la obra titulada *Historia de las leyes, plebiscitos y senado-consultos más notables*, por D. Antonio de Puente y Franco. *Compendio de Dupin Maldonado*. *Derecho civil de España*. Elementos del Derecho civil y penal de España, por D. Pedro Gómez de la Serna y Don Juan Manuel Montalván.= El Sala.= Elementos de Derecho patrio, por Escriche. *Derecho criminal de ídem*. Gutiérrez. *Derecho público*. La Constitución de 1837.= Salas.= Macarell.= Malesherbes. *Partidas y Recopilación*. Sala. *Práctica forense*. Gómez Negro.= Tapia, Febrero novísimo *Jurisprudencia mercantil*. Tapia, Código de comercio.= Puede consultarse el Código de comercio, extractado y anotado por un abogado de los tribunales nacionales. *Elocuencia forense*. Andino.= Hermosilla. *Derecho político*. Macarell.= Benjamín Constant.= Castrillón. *Legislación civil y penal*. El compendio de Escriche (extracto de Bentham). *Elocuencia sagrada y forense* Por Don Félix Enciso Castrillón. *Economía política*. Vallesantoro.= Flórez Estrada.= Revista general de la Economía política, por D. Mariano Torrente.= Rossi, traducido por Madrazo.= Merece ser consultada la obra titulada *Elementos de la estadística*, por A. P. J. de Sampayo, traducida al castellano por D. Vicente Díez Canseco.

debo limitarme a examinar el comienzo de la tendencia gubernamental.

Un mes antes de terminar la legislatura de 1841 a 1842 un orden descubría esta intención de adelantarse a los trabajos de Cortes. Me refiero a la de 15 de junio de 1842, que encomendaba al Gobierno y a la Dirección general de estudios la unión de Leyes y Cánones, buscando dar impulso a la reforma universitaria. Mandaba que "el Gobierno supremo y la Dirección general de estudios se ocupen con asiduidad en llevar a efecto todas aquellas mejoras gubernativas que las enseñanzas superiores reclaman, reorganizando las carreras literarias y reformando convenientemente el régimen universitario. S. A. espera que adelantadas de este modo, si no completas, en toda su extensión, las disposiciones que pertenecen al poder ejecutivo, se simplificarán visiblemente las cuestiones sometidas desde el año anterior al examen y deliberación de los cuerpos colegisladores". Y recomendaba que "una de las bases en que estos trabajos deben apoyarse por parte de la Administración, consiste en la economía, aprovechando los recursos ordinarios y combinándolos de manera que proporcionen al país sin nuevos sacrificios, todo el fruto de que son capaces. A este efecto S. A. el Regente del Reino ha juzgado que la reunión definitiva de las dos facultades de jurisprudencia civil y canónica, formando entre ambas una sola carrera literaria, perfeccionará el estudio de tan interesante profesión y descargará notablemente las obligaciones de este ramo. Ya el citado *Arreglo provisional*, en sus artículos 25 y siguientes, dio un paso de consecuencia hacia esta medida; mas conviene concluir ya de todo punto con una separación que en el estado en que antiguamente se encontraba, sólo puede explicarse por el afán de ciertas clases de la sociedad española en levantar una barrera privilegiada entre las cosas eclesiásticas y las civiles; como si el jurisconsulto no tuviera que conocer a fondo todas las partes de nuestra legislación, o como si el abogado necesitase duplicar su carrera académica para presentarse a defender con buena esperanza las causas de sus clientes en uno o en otro tribunal"⁸⁰. Con la

80. Orden de 15 de julio de 1842, *Decretos Isabel*, XXIX, 47 ss.; *Colección de Instrucción pública*, II, 8 ss. Sobre las reformas desde 1842, A. GIL DE ZÁRATE, *De la Instrucción pública...*, I, 105 s.

supresión de la facultad de Cánones —o su reunión con Leyes, como prefieren decir las disposiciones que la llevan a efecto— se cumple y agota una línea anterior, presente en los intentos liberales del reinado de Fernando VII, incluso en el plan de 1824 y en la reforma de 1836. Debe enmarcarse, en todo caso, en la serie de medidas sobre reforma del clero y de la Iglesia, realizada por los liberales en la centuria pasada.

Se encargaba a la Dirección general que estudie la manera de llevarla a término, ocupándose, “a fin de que en el curso próximo se halle realizado este arreglo, en reunir las dos enseñanzas de Leyes y de Cánones, proponiendo al Gobierno, no sólo la combinación indispensable entre unos y otros estudios, sino también las consideraciones con que hayan de quedar para lo sucesivo los actuales graduados y los profesores de la ciencia canónica, respetando los derechos académicos por ellos adquiridos o sustituyéndolos por otros equivalentes”⁸¹.

En 1 de octubre se llega al desarrollo de esa intención, mediante decreto del Regente. Nos hallamos ante una profunda reforma de los estudios de Derecho. Se unen las facultades y, además, se regula con toda amplitud los estudios de Jurisprudencia. Porque el Gobierno “ha juzgado conveniente no sólo atender con este motivo a la enseñanza de uno y otro Derecho, sino organizar la serie de los estudios en términos que satisfagan a los diferentes objetos de la ciencia y a las exigencias sociales de la época presente. Completar la enseñanza del jurisconsulto, disponer la división de los cursos y de las asignaturas a fin de facilitar los conocimientos necesarios a las diversas profesiones que se ocupan en los negocios del foro y embarazar, por último, con circunspección y con prudencia el excesivo concurso de la juventud que tal menoscabo causa a los verdaderos intereses de muchas familias con notorios perjuicios para la sociedad, son otros tantos problemas que la Administración tenía que resolver en este arreglo”⁸². Esta era la tendencia de la reforma: completar y mejorar los estudios jurídicos y, al

81. Orden de 15 de julio de 1842, *Decretos Isabel*, XXIX, 48 s.

82. Decreto de 1 de octubre de 1842, *Decretos Isabel*, XXIX, 358 ss.; *Colección de Instrucción pública*, II, 11 ss.; en 26, el claustro de Zaragoza felicita por el nuevo plan.

par, endurecerlos para evitar el excesivo aflujo de estudiantes. Y ello al paso que unía las dos facultades jurídicas.

“Las facultades académicas de Leyes y Cánones —establecía el primer artículo del decreto— se refundirán en una sola, tomando el nombre de facultad de Jurisprudencia”⁸³. En realidad —lo veremos inmediatamente— se limita a añadir algunas disciplinas de Derecho canónico a una facultad de predominio civil. Aprovecha la coyuntura para disponer de nuevo las materias, regular exámenes y grados y proporcionar algunas disposiciones de Derecho transitorio, para la transformación del profesorado y de cursantes de unas normas a otras. La modificación en los estudios jurídicos es ciertamente muy notable y las asignaturas se varían logrando rasgos más modernos. El artículo quinto del decreto, vale como cuadro o esquema de las que había de cursarse:

“Art. 5.º El programa de enseñanzas de esta carrera comprenderá con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores las asignaturas siguientes:

Primer curso.—Prolegómenos del derecho, elementos de historia y de derecho romano.

Segundo curso.—Elementos de historia y de derecho civil y mercantil de España.

Tercer curso.—Elementos de derecho penal, de procedimientos, de derecho administrativo.

Cuarto curso.—Elementos de historia y de derecho canónico. Grado de bachiller.

Quinto curso.—Códigos civiles españoles, el de comercio, materia criminal.

Sexto curso.—Historia y disciplina eclesiástica general y especial de España, colecciones canónicas.

83. La “incorporación” a Leyes o unión era clara supresión. El art. 8 del decreto faculta al Ministro de la Gobernación para dictar disposiciones de adaptación, y lo hará confiriéndoles derechos el decreto de 1 de octubre y las órdenes de 19 de octubre de 1842 y de 18 de mayo y 13 de octubre de 1843, para graduados, profesores y estudiantes, *Decretos Isabel*, XXIX, 367 ss., 407 ss., XXX, 216 ss., XXXI, 267, en *Colectión de Instrucción pública*, II, 20 ss., 25 s., 46 ss., 63.

Séptimo curso.—Derecho político constitucional con aplicación a España, economía política.

Octavo curso.—Academia teórico-práctica de jurisprudencia. Grado de licenciado.

Noveno curso.—Derecho natural y de gentes, tratados y relaciones diplomáticas de España.

Décimo curso.—Principios generales de legislación, legislación universal comparada, codificación. Grado de doctor” 84.

En realidad no son muchas las materias nuevas en la enseñanza jurídica, si comparamos con los planes anteriores, en especial el de 1824, arreglado en 1836. Por entero nueva son los prolegómenos o introducción al Derecho, durante dos meses del primer curso, cuyo objeto es “dar una idea general a los jóvenes legistas de la ciencia a que se dedican, hacerles conocer las diferentes partes en que se divide e inspirarles, por último, el sentimiento de la dignidad del abogado” 85. Se estudiarán junto al Derecho romano, que se ve reducido a un solo curso y no completo. Segundo y tercero se destinan a elementos o instituciones del Derecho patrio, nítidamente dividido en sus diferentes partes o materias: civil, mercantil, penal, procesal y administrativo, este último nuevo, si bien ya antes se había dado Derecho público. En cuarto unas instituciones canónicas completaban la formación elemental en las tres vertientes del Derecho —romano, patrio y canónico—, autorizando a recibir el título o grado de bachiller en Jurisprudencia. Después, códigos —aprendizaje sobre textos— en el quinto curso, pero como solamente se había promulgado el de Comercio se acudiría a nuestros antiguos cuerpos legales para civil y materia penal. Un sexto año amplía el canónico, con especial referencia a España, como vestigio de esa reunión de las dos facultades. En el séptimo Derecho político español y en el octavo año la práctica en academia, como en

84. Art. 5 del decreto de 1 de octubre de 1842, *Decretos Isabel*, XXIX, 359 s.

85. Instrucciones de 1 de octubre de 1842, *Decretos Isabel*, XXIX, 360 ss., cita en 361 s.; *Colección de Instrucción pública*, II, 14 ss. En ellas se describe el contenido de las asignaturas de los diferentes años.

el plan de 1824. Inmediatamente cabe recibir el grado de licenciado, necesario para el ejercicio de la profesión. Por fin —y por vez primera— los estudios de doctorado, dos cursos en donde se reúnen materias muy apreciadas en los planes liberales y que en el arreglo de 1836 figuraban en primero: el Derecho natural y de gentes, ahora ya claramente entroncado con el Derecho internacional, y los Principios generales de legislación. En el décimo se añade como “principal estudio de este año la legislación universal comparada, cuidando siempre de hacer las precisas aplicaciones ó referencias a la española, que debe ser el primer objeto de comparación”⁸⁶. También deberá hacerse en este curso el estudio de la codificación, en donde “no sólo dará razón de los diferentes métodos que se han seguido por las naciones más adelantadas para reunir las leyes en colecciones luminosas y especiales, sino que explicará las reglas que deben observarse en la formación de las mismas leyes y las condiciones científicas que deben satisfacer, con lo cual podrá ampliarse el estudio hecho anteriormente del Derecho constitucional, en su importantísima parte de organización y ejercicio del poder legislativo”⁸⁷. Hay que advertir, últimamente, que la historia jurídica se insinuaba unida a otras asignaturas, todavía sin plena independencia.

El plan de Espartero no se limita a la combinación de materias para la unión de las dos facultades. Posee más altas ambiciones y regula diferentes cuestiones. Establece la duración de ocho meses por curso, salvo los tres últimos, que se prolongan por otros dos meses. “Las lecciones —sentaba con carácter general— serán dos diarias, de hora y media las de la mañana y de hora las de la tarde; por la mañana explicará el profesor la lección de aquel día, por la tarde ejercitará a sus discípulos en la doctrina de su explicación o explicaciones anteriores”. Salvo en el octavo que sólo habrá una de dos horas diaria y en los cursos de doctorado tres semanales de igual duración. Incluso se especifica, por

86. Instrucciones de 1 de octubre de 1842, *Decretos Isabel*, XXIX, 365 a.

87. Instrucciones de 1 de octubre de 1842, *Decretos Isabel*, XXIX, 366. Interesa en todas sus aclaraciones, así al decir: “No hay necesidad de separar el derecho civil del de comercio”, o cuando orienta los dos últimos meses del curso al administrativo, “limitándose a dar a los alumnos una idea de nuestras principales leyes administrativas”, 362.

meses, la extensión de cada enseñanza, cuando existe más de una asignatura por curso. No se indican libros para el estudio de las diferentes materias —al modo ilustrado—, sino tan sólo se preceptúa la obligación de presentar programas y cuadernos razonados por los profesores a la Dirección general. Finalmente, se dictan disposiciones transitorias para la adaptación de escolares y profesores, privilegios o compensaciones a los canonistas, etc.⁸⁸.

También se regulaba en 23 de mayo de 1843 los exámenes y grados en la nueva facultad de Jurisprudencia. Cambia en los exámenes anuales el criterio escrito por el oral, haciéndolos depender de un cuarto de hora de preguntas el ordinario y media hora el extraordinario, con las calificaciones ya conocidas en el ordinario y las de simple aprobado o reprobado en el extraordinario. Dos años sin lograr pasar curso significarían exclusión de la carrera. El grado de bachiller, por su parte, “será público y consistirá en hora y media de preguntas sueltas sobre todas las materias que comprenden los estudios elementales”, ante tribunal compuesto por un catedrático de los estudios superiores, dos de los cursos de bachiller y dos doctores, que votan secretamente por mayoría absoluta. Caso de ser reprobados podrían presentarse de nuevo, dentro de tres meses⁸⁹. El grado de licenciado se inicia con un ejercicio

88. Sobre estas cuestiones, notas 90 y 83, también la 91. En el decreto de 1 de octubre —arts. 8 y 9— se encomienda su realización al ministerio, dándose las órdenes de 17 y 19 de octubre de 1842, *Decretos Isabel*, XXVIII, 400 ss., 407 ss. La distribución de estudiantes se hace de forma casuística y, en general, matrícula en el curso siguiente al que oyeron conforme al plan anterior con algunos estudios complementarios.

Acerca de la duración, lecciones y horas, arts. 1 a 3 y 5, a que pertenece la cita, de las instrucciones de 1 de octubre de 1842, *Decretos Isabel*, XXIX, 360 s.; *Colección de Instrucción pública*, II, 14 s.; también en I, 107, la orden de 7 de junio de 1843, interpretando el art. 1.º sobre la duración de ocho meses, que empezará a contarse desde 1 de octubre.

89. Exámenes anuales, arts. 5 a 7, y bachiller, arts. 8 a 13, de la orden de 23 de mayo de 1843, *Decretos Isabel*, XXX, 226 ss.; *Colección de Instrucción pública*, II, 48 ss. Todavía se concede transitoriamente la posibilidad de graduarse a claustro pleno por órdenes de 30 de marzo y 8 de abril y otra del Gobierno provisional de 5 de octubre de 1843, *Decretos Isabel*, XXXI, 219 s.; en la otra, II, 411 s., 42 s., 62.

No conoce esta orden, E. IBARRA Y RODRÍGUEZ, *Origen y vicisitudes*, 46.

análogo al anterior en duración, tribunal y modo de preguntar: es el *tantco*. En su caso, puede repetirse a los seis meses. Y, si se aprobare, pasará el examinado a otros dos, uno teórico y el otro práctico. En el primero de ellos extrae por sorteo ante los tres examinadores tres leyes o cánones; prepara uno de ellos, que elige, y lo interpreta. Después le hacen observaciones durante media hora y preguntas sueltas por otra hora. Tras nueva votación pasa al práctico, en el que le designa un "tema controvertible" o caso práctico, sobre que escribe. A continuación expone todos los trámites del juicio y apelación, hasta la sentencia, del tema civil o criminal que le hubiere correspondido. De nuevo se le hacen preguntas y observaciones. Con ello, si aprueba, logra el título de licenciado, prestando el correspondiente juramento de guardar "la Constitución y las leyes, ser fiel a la Reina y cumplir bien y lealmente las obligaciones que le impone su facultad". Con dicho grado podrá ejercer la profesión jurídica. Resta advertir, que el tribunal que da este grado no es del todo claro. Se dice constituido por seis catedráticos y cinco doctores presididos por el rector, para los dos segundos ejercicios. Sin embargo, parece que son tres los que examinan, más otros de ellos —dos en cada ejercicio— hacen las observaciones que recuerdan, tan sólo, las anteriores argumentaciones⁹⁰.

Por último, el grado de doctor se alcanza ante todos los catedráticos propietarios y el número de doctores suficientes para com-

90. Licencia y tribunal, arts. 14 a 28 de la orden de 23 de mayo de 1843, *Decreto Isabel*, XXX, 228 ss. Posteriormente el Gobierno provisional declarará suficiente para abogar este título, sin autorización de los Tribunales, *Decretos Isabel*, XXXI, 334 s.; *Colección de Instrucción pública*, II, 64 s. otras disposiciones sobre ejercicio, 35 ss., 43 s.

El derecho transitorio acerca de estudiantes, especialmente licenciados, es variado: les dispensa el sexto curso—a otros, el quinto—y les permite simultanear el séptimo, les condona algunos pagos, etc., según órdenes de 17 de octubre, 26 de noviembre y 27 de diciembre de 1842, 7 de enero, 28 de febrero, 17 de marzo, 5 de mayo y 9 de julio de 1843, en *Colección de Instrucción pública*, II, 22 ss., 27 ss., 34, 34 s., 37 s., 40 s., 44, 56 s. Las primeras citadas y algunas otras en *Decretos Isabel*, XXIX, 400 ss., 528 ss., XXX, 85 s. Todavía alguna gracia se prorrogará por el Gobierno provisional en órdenes de 1 y 19 de agosto y 9 de septiembre de 1843, *Colección de Instrucción pública*, II, 57 s., I, 109 s., 112.

pletar el número de quince. Por vez primera se regula en forma general la concesión de este grado y se le dota de estudios y examen especial, cosa que no ocurría en las Universidades mayores tradicionales. Constaba ahora de dos ejercicios. “El primer ejercicio consistirá en dos horas de examen, en cuyo tiempo será preguntando el graduando acerca de las cuestiones más importantes de la facultad, de sus ciencias auxiliares y de sus métodos de enseñanza.” “Para el segundo ejercicio concurrirá el graduando a la Universidad una hora antes de la que debe principiar el ejercicio; tres catedráticos, que designados de antemano concurrirán con la misma anticipación, extraerán de la urna o bolsa preparada al efecto una cuestión de entre doscientas. Se retirará el ejercitante a un local, en donde con tranquilidad pueda recorrer su memoria y coordinar sus ideas. Llegada la hora, entrará en la sala de exámenes, y, previa la venia del rector, pronunciará un discurso sobre la cuestión que se le entregó, que durará media hora por lo menos. A continuación todos los examinadores le harán por espacio de una hora las preguntas y reflexiones que estimen sobre el punto que fue objeto del discurso, o sobre cualquier otro de los estudios superiores”⁹¹. El grado de doctor se confería solemnemente en un día festivo, en la forma establecida o que se estableciese y con juramento igual al de licenciado.

En general, en los grados se conserva un fondo tradicional, con semejanzas —tribunales o forma de ejercicios— con la regulación de 1824, que, no obstante, no entraba en doctorado. Pero me parece advertir en ellos un profundo contagio de los exámenes anuales: las argumentaciones se truecan en observaciones y preguntas, pudiendo estas versar sobre cualquier materia. El memorismo predomina ya marcadamente. Esta igualación entre grados y exáme-

91. Citas arts. 31 y 32, en general sobre doctorado los arts. 29 a 37, de la orden de 23 de mayo de 1843, *Decretos Isabel*, XXX, 231 s.

También el doctorado plantearía problemas de adaptación, así como de estructuración de los nuevos estudios requeridos: además de la citada de 26 de noviembre de 1842, las de 17 de mayo, 16 de agosto, 2 de septiembre, 3 de octubre, 15 de octubre de 1843, la mayoría del Gobierno provisional e incluso la de 22 de febrero de 1844, *Colección de Instrucción pública*, II, 27 ss., 45 s., 58 s., 59 s., 61, 63 y 65 s.

nes de curso facilitará la decadencia posterior de aquellos. Es un momento de convivencia equilibrada entre dos sistemas diferentes.

Cercana a los estudios jurídicos, se creaba asimismo por estos años una escuela de Administración pública. Derivaba, aunque no era idéntica, de la facultad administrativa propuesta a las Cortes. Ante la ineficacia de éstas, se adelantaba un decreto del regente, de 29 de diciembre de 1842, dando un cauce separado de la facultad jurídica a los estudios de Administración. Estaba destinada a los funcionarios públicos, pues “la experiencia diaria acredita la necesidad de que se exijan estudios previos a los que han de desempeñar cargos importantes de la Administración pública”. Y establecía el decreto en su parte dispositiva:

“Atendiendo a las razones que me habéis expuesto como Regente del Reino, durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II y en su Real nombre, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerá en Madrid una escuela especial de Administración.

Art. 2.º En esta escuela se estudiará el derecho político, el internacional, la economía política, la administración y el derecho administrativo.

Art. 3.º Desde el 1.º de enero de 1845 los que de nuevo entren en la carrera de la Administración deberán acreditar su suficiencia en los estudios que se cursan en la escuela especial que se crea por este decreto...”⁹².

Dos días más tarde se completa por una orden la regulación de esta clase de estudios. Se establecía una duración de dos años, con cursos desde 15 de septiembre a 15 de junio. Las lecciones serían diarias, en dos horas de la noche, para que pudieran asistir funcionarios. En el primer curso se explican —por trimestres— el Derecho político, el internacional y la Economía política; en el segundo, los principios de la Administración y el Derecho administrativo. Los exámenes serían por curso y uno final para la habilitación, al que pueden presentarse los no avecindados en Ma-

92. Decreto de 29 de diciembre de 1842, *Decretos Isabel*, XXIX, 598 s.

drid, de lugares en donde no exista escuela de Administración. Los funcionarios en activo, los graduados y cursantes de Jurisprudencia podrán matricularse directamente en segundo curso, siendo posible estudiar estas asignaturas simultáneamente con facultad mayor⁹³. Realmente, el decreto y orden erigían una escuela especial, no una facultad, como parecía indicarse en el proyecto de ley en Cortes; pero surgía así una enseñanza especializada de las materias administrativas, separada de la carrera de Jurisprudencia. Sin embargo, esta facultad tuvo suficiente fuerza para englobar y asimilar en sí este tipo de estudios, sin permitir que quedase fuera de ella.

También en los últimos momentos de la regencia de Espartero surge una nueva facultad: Filosofía. Esta disciplina se había estudiado en las Universidades, como previa o preparatoria para las demás facultades mayores. Y, los que gustaban, podían alcanzar en la facultad de Filosofía o Artes grados mayores. Las sucesivas reformas habían convertido aquella facultad en algo menor, preparatorio, si bien —lo hemos visto en la legislación y los diferentes proyectos— nunca se negó que pudieran alcanzarse los grados mayores de licencia o doctorado. Mas aquellas enseñanzas se habían degradado en cierta manera, quedando relegadas a los Institutos. Parecía necesario crear un centro superior —como en la Universidad tradicional o en la francesa contemporánea—, en donde pudiera estudiarse las ciencias y las letras. El regente, haciendo uso de sus facultades, decreta su erección en Madrid, reuniendo las cátedras de la Universidad, del Museo de ciencias naturales y del Observatorio metereológico. El decreto de 8 de junio de 1843 —a punto de terminar su mandato— estructuraba la nueva facultad de Filosofía en nueve cursos; tres preliminares, semejantes en las Universidades e Institutos, si bien ahora con algunas reformas, cuatro más para licencia y otros dos para el doctorado. Declaraba el grado de bachiller necesario para cualquier carrera y, asimismo, restringía su concesión a las Universidades. En él —como en los posteriores cursos— se unía todavía las enseñanzas de la ciencias

93. Orden de 31 de diciembre de 1842, *Decretos Isabel*, XXIX, 600 ss., seguirá su regulación, incluso por el Gobierno provisional, en 3 de julio y 29 de agosto de 1843, *Decretos Isabel*, XXXI, 1 s., 117 s.

naturales con la filosofía, gramática, lógica, lituratura, etc.⁹⁴. El Gobierno provisional en 30 de agosto dejaría sin efecto esta nueva facultad. Sin embargo, la urgencia era perentoria y no puede menos de plantear su posible restablecimiento. De momento se limitará a una consulta a las corporaciones cercanas a la enseñanza —mera dilación—, en espera de que las Cortes puedan resolver la cuestión. También, en la orden de 27 de septiembre de 1843, suspendía la admisión a grados de licenciatura y doctorado en Filosofía, hasta que se llegase a organizar —en breve— esta facultad⁹⁵.

Todavía es menester mencionar otra de las grandes reformas del período —la de estudios médicos—, gestada en él y dada a luz por el Gobierno provisional en 10 de octubre de 1843. Curiosamente —quizá porque se considera ya propio del Gobierno el arreglo a retazos de la instrucción pública— se trata de un plan muy ambicioso y completo, que regula con todo detalle y separadamente las enseñanzas del arte de curar. Se suprimen los Colegios de Medicina y Cirugía, se prohíbe este tipo de estudios en cualesquiera Universidades, salvo en Madrid y Barcelona, en donde se crean dos grandes facultades de Medicina, Cirugía y Farmacia. Con ellas cinco Colegios— Sevilla, Valencia, Zaragoza, Valladolid y Santiago— para el aprendizaje de la práctica del arte de curar, formando parte de sus respectivas Universidades. Regula el profesorado —catedráticos y agregados—, los grados —bachiller y doctor—, exámenes anuales, materias, etc. Es un texto muy extenso y un copioso número de disposiciones lo completan. Es una reforma, por tanto, separada, pero muy completa de las artes de curar⁹⁶. Las

94. Decreto de 8 de junio de 1843, con sus concordantes de 9 de junio y 8 de julio, *Decretos Isabel*, XXX, 262 ss., 268 ss., XXX, 3 ss.; en *Colección de Instrucción pública*, I, 251 ss., 253 ss., 262 ss. Otras menores en *Colección legislativa*, III, 176 s., 177. Van firmados por Pedro Gómez de la Serna, quien en 19 de mayo —tras breves días de Fermín Caballero—, había sustituido a Mariano Torres Solanot, nombrado en 17 de julio del año anterior de 1842, *Decretos Isabel*, XXX, 208, 212, 220. XXVIII, 289.

95. Dos órdenes de 30 de agosto, circular de 9 de septiembre y orden de 27 de septiembre de 1843, *Colección de Instrucción pública*, I, 265 s., 266, 266 s., 269 s.; algunas en *Decretos Isabel*, XXXI, 119, 151 ss., 198.

96. El plan de 10 de octubre de 1843 y sus más importantes complementos de 13, 14, 16, 21, 26 de octubre y 6 de noviembre, *Decretos Isabel* XXXI, 243 ss., 267 ss., 272 ss., 299 ss., 308 ss., 314, 331 ss., 336 s. Puede

Cortes protestarán de su validez en los comienzos de la década moderada, mas la reforma seguirá vigente, hasta que en 1845 se refunda en la más amplia de Pidal⁹⁷.

Todas estas modificaciones en los estudios y materias de las facultades son importantes. Pero todavía más las reformas orgánicas que introdujo el Regente en sus últimos días, ya que significan un punto de partida institucional y centralizador para el siguiente período. Por decreto de 1 de junio de 1843 suprime la Dirección general de estudios —hija de la Constitución de 1812— e introduce el Consejo de Instrucción pública, como mero asesor y dependiente del Ministerio de la Gobernación. Recoge la propuesta del plan del Duque de Rivas y otros proyectos de Cortes, la influencia francesa, seguida en Europa⁹⁸. Daba como motivo la ineficacia de

verse toda esta legislación en *Colección de Instrucción pública*, II, 101 ss. y en especial en J. L. PESET REIG, "La enseñanza de la Medicina durante el siglo XIX. Minoría de Isabel II...".

97. *Diario de las sesiones de Cortes. Congreso. Tercera legislatura de 1843*, Madrid, 1876, ses. 7, 8, 10, 12, 15 y 16 diciembre 1843, 420, 448 s., 469, 492, 545, 598 s., 606, 626, 617 y 625 s. Se propone primero reformar algunos aspectos inadecuados, no por haberse hecho fuera de Cortes, y después volver a lo anterior.

98. Sobre la situación en los diferentes países en orden a la instauración de un Consejo, véase P. MONTESINO, *Ligeros apuntes...*, 52 ss., ataca la eficacia de la Dirección, 50 s., prefiriendo un ministro, pero que de momento debe ser el de Gobernación, sin crearse el de Instrucción pública, porque conviene que tenga anejos los asuntos eclesiásticos y porque "nuestro ministerio de la Gobernación recientemente creado y en estos momentos de turbulencia, no tiene ni es posible que tenga bien marcada la línea de separación entre sus atribuciones y las de los ministros existentes; a lo menos esta demarcación no está aún establecida por la práctica. Si fuésemos ahora a deslindar lo que corresponde a la instrucción pública, pondríamos en mayor embarazo a aquel ministerio, sin poder dejar enteramente expedito al que se trataba de crear...", 53. El deseo de erigir un ministerio de Instrucción es constante a lo largo del período, puede verse en *Diario 1834-35. Procuradores*, ses. 10 febrero 1835, II, 1497; intervención de Vega y Río; en *Diario 1836-37. Constituyentes*, ses. 4 octubre 1837, IX, 6434; también la nota 58.

En Francia se había logrado en la Restauración borbónica; por la ordenanza de 15 de agosto de 1815 desaparecería el *Grand-Maitre* y su Consejo sustituidos por una comisión de cinco miembros bajo dependencia del minis-

aquel órgano con facultades consultivas y ejecutivas al mismo tiempo; demasiado número el de los Directores para ejecutar con celeridad y acierto y duplica la correspondiente sección del Ministerio; el Gobierno decide en un sentido, ella en otro y los establecimientos de enseñanza no saben a qué atenerse. Era mejor —decía textualmente el decreto en su preliminar, firmado por Gómez de la Serna— “1.º Que las atribuciones gubernativas de la Dirección general de estudios se incorporen al Ministerio de la Gobernación de la Península; 2.º Que las atribuciones consultivas se cometan a un consejo numeroso, compuesto de profesores acreditados en todos los ramos del saber humano y de personas notables por su ilustración y sus conocimientos en la ciencia del gobierno; 3.º Que los fondos propios de los establecimientos de instrucción pública, así como su recaudación y distribución, se pongan bajo la inspección de una Junta compuesta de individuos interesados en su fomento y conservación y en que los pagos se hagan con igualdad y sin particulares afecciones”⁹⁹. Y con este sentir se conformaba el decreto, creando el Consejo de Instrucción pública, con doce a veinte miembros de nombramiento de Ministro, con funciones puramente consultivas. La Dirección general estorbaba al Ministerio, que iba a ser el motor de las reformas. El equilibrio Cortes, Dirección y Gobierno, propio de los primeros liberales, había muerto. Y, de paso, se creaba algo por entero nuevo: una Junta de centralización de fondos, como base de la futura reforma y supresión de la autonomía financiera de las Universidades. Su empobrecimiento y la consiguiente necesidad de fondos centrales para su subsistencia explican, en parte, esta tendencia del espíritu cen-

tro del Interior; la ordenanza de 1 de noviembre de 1820 llamará a la comisión *Conseil Royal de l'instruction publique*, con sus facultades repartidas entre el presidente y los demás miembros; en la de 27 de febrero de 1821, el presidente pasa a formar parte del Gobierno. De nuevo en 1822 aparece la figura del *Grand-Maitre*, especie de virrey de la enseñanza, y, por fin, será ministro de Instrucción pública por la ordenanza de 26 de agosto de 1824, L. LIARD, *L'enseignement supérieur...*, II, 134 ss., 149 ss., 153 ss.

99. Véase la exposición de motivos del decreto de 1 de junio de 1843, firmado por Gómez de la Serna, *Colectión de Instrucción pública*, I, 103, 100 ss.; sólo su parte dispositiva en *Decretos Isabel*, XXX, 254 s.

tralizador liberal. La Junta constaría de cinco miembros —tres al menos catedráticos— y dependería de Gobernación. En esta Secretaría se creaba, además, una sección de Instrucción, más amplia que la existente, para atender al despacho administrativo. Sin ninguna duda, Espartero ha puesto firmes bases institucionales para las posteriores reformas ministeriales. El Gobierno provisional admitirá lo actuado en este sector ¹⁰⁰.

Sintetizo, por último, los resultados logrados durante la menor edad de la reina Isabel. En conjunto, las reformas liberales se han impuesto, si bien no llegan a derogar por entero el plan de 1824, respecto de la enseñanza en Universidades. La primera enseñanza logra su propia ley en Cortes; la secundaria se va mejorando por el Gobierno, en las Universidades o con la paulatina creación de Institutos. Las Universidades —de que especialmente me ocupé— no alcanzan en todo el período de Regencias una regulación general y completa. Diversos intentos en Cortes van fracasando. Ya avanzada la década que describo, el Gobierno inicia directamente la reforma. Porque el plan del duque de Rivas de 1836 sucumbió prontamente por el advenimiento de la Constitución gaditana, luego sustituida por la de 1837. El *Arreglo provisional* de la Dirección general de estudios —también del año 1836— era

100. El decreto de creación del Consejo y la Junta de centralización queda citado en la nota anterior. Se nombra del Consejo a los componentes de la Dirección y otros, Quintana, Sanz de Villavieja, Tapia, Olózaga, Montesinos, Subercase, de los Heros, marqués de Vallgornera, Fernández Navarrete, Tarrius, Gallegos, Alcón, Golfanger y Seoane, por la orden de 1 de junio de 1843, *Colección legislativa*, IV, 152; los nombrados para la Junta de centralización, cinco catedráticos de Madrid, Eusebio M.^a de Valle, Ramón Frau, Antonio M.^a Blanco y Francisco Travesedo, *Decretos Isabel*, XXX, 257. Sobre la Junta, así como la sección de instrucción en el Ministerio, otra orden de 2 de junio, *Colección legislativa*, IV, 153 s.; *Colección de Instrucción pública*, I, 105 s., se continúa en I, 115 s., por orden de 9 de octubre de 1843 del Gobierno provisional.

El proceso se completaba, desde las medidas de María Cristina —véase nota 57— y centralización de contabilidad en el ministerio y establecimientos de educación por disposiciones de 4 de noviembre, 21 de diciembre, 11 y 13 de marzo de 1841, *Colección de Instrucción pública*, I, 60 ss., y *Decretos Isabel*, XXVI, 229 s., 232 s.

mero retoque del vigente plan de 1824. Cuando hacia 1842 el Gobierno de Espartero decide ir modificando por sí las estructuras pedagógicas universitarias, parece iniciarse un nuevo camino. Se prescinde de Cortes y se decreta sobre la facultad de Jurisprudencia, la escuela de Administración y, en 1843, se erige una facultad de Filosofía, que se suspende por el Gobierno provisional. No obstante, éste dicta un extenso plan sobre los estudios médicos. El último regente, además, suprime la Dirección general de estudios, sustituyéndola por un Consejo de Instrucción pública, más subordinado al Ministerio de Gobernación. Crea la Junta de centralización de fondos. Sobre el articulado del viejo plan de Calomarde se suceden modificaciones y mejoras y se sientan los pilares orgánicos para la siguiente etapa. Hay que esperar a 1845 para que el Gobierno estructure en forma general las enseñanzas. Después vienen unos años de continuos cambios, hasta que en 1857 se aprueba una ley de bases en Cortes que depara la más definitiva de Moyano.

En relación al Derecho, asistimos a una trascendental variación a través del *Arreglo provisional* de 1836 y el plan de 1842. La tónica general es de retroceso —ya definitivo— del Derecho romano y canónico. En el citado plan se suprime la facultad de Cánones, quedando reducida a escasas asignaturas en la de Jurisprudencia. Se cumple una tendencia surgida muchos años antes. El Derecho patrio se parcela en diferentes asignaturas: civil, mercantil, penal, procesal, administrativo, político. Los códigos —aunque sólo están promulgados el de Comercio y la Constitución— se estudian en sus contenidos y determinan, en su idea, estas distinciones. Se realiza —en relación al ejercicio— todo el aprendizaje en las Universidades, incluso aparecen ya los estudios y exámenes de doctorado, por vez primera en la historia de la enseñanza española. Se implantan las disciplinas más estimadas por los liberales: Derecho natural y de gentes, Principios de legislación universal, codificación y algunas otras. Finalmente, la Escuela especial de Administración quiere desgajar estas materias del Derecho, que, sin embargo, las recuperará en el futuro. En definitiva, parece moldearse en forma moderna el aprendizaje jurídico, tras la gran conmoción que padeció en los fines del siglo XVIII y primeros

del XIX. Este período transitorio inaugura intensas mutaciones. Inicia la intervención directa del Gobierno en las Universidades a diferencia de las reglas seguidas por los primeros liberales. Sienta las líneas genéricas en la enseñanza del Derecho, en que habrán de inspirarse posteriormente las reformas de mediados de la centuria.

MARIANO PESET REIG